**Actualización Impositiva y Previsional**

**José Luis Ceteri**

***25 de Agosto de 2015***

Normativa Reciente ……………….. págs 2 a 57

Jurisprudencia ……………………... págs. 59 a 73

****

**NORMATIVA RECIENTE**

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**

**Resolución General 3792**

**Procedimiento. Emisión de comprobantes. Controladores Fiscales. Resolución General N° 3.561. Nómina de equipos homologados y empresas proveedoras autorizadas.**

Bs. As., 15/07/2015

BO: 21/07/15

VISTO la Resolución General N° 3.561, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma prevé el régimen de emisión de comprobantes mediante el empleo de “Controladores Fiscales”, estableciendo que la homologación de equipos y la autorización de los respectivos proveedores serán dispuestas por este Organismo.

Que tal medida es indicativa del cumplimiento de los requisitos y condiciones que ha reunido el “Controlador Fiscal” que se homologa, cuya aptitud surge del estudio de los Informes de Evaluación Técnica del Instituto Nacional de Tecnología Industrial.

Que asimismo, durante el lapso de validez de la homologación, deberán ser cumplidas las demás obligaciones previstas por el régimen.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL

DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

**Artículo 1° —** De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución General N° 3.561, se homologa el equipo denominado “Controlador Fiscal”, cuyos datos identificatorios y empresa proveedora se detallan a continuación:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| MARCA | MODELO | VERSIÓN | CÓDIGO ASIGNADO | EMPRESA PROVEEDORA | C.U.I.T. |
| HASAR | SMH/P-340 F | 01.00 | HAB | COMPAÑÍA HASAR S.A.I.C. | 30-61040056-2 |

TIPO DE EQUIPO: Impresora Fiscal

**Art. 2° —** La homologación dispuesta en el Artículo 1°, tendrá una validez de CINCO (5) años contados a partir del día de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, siempre que se cumplan durante dicho plazo los requisitos establecidos en la Resolución General N° 3.561.

**Art. 3° —** De forma.

**CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL**

**Resolución 4/2015**

**Salario Mínimo, Vital y Móvil. Modificación.**

Bs. As., 21/07/2015

BO: 24/07/15

VISTO el Expediente N° 1.095.096/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 24.013 y sus modificatorias, los artículos 25 a 27 del Decreto N° 2725 de fecha 26 de diciembre de 1991, el Decreto N° 1095 de fecha 25 de agosto de 2004, las Resoluciones del Presidente del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL N° 3 de fecha 1° de septiembre de 2014, Nros. 2 y 3 de fecha 17 de julio de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL determinar periódicamente el salario mínimo, vital y móvil.

Que conforme lo dispone el artículo 139 de la Ley N° 24.013, el salario mínimo, vital y móvil garantizado por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y previsto por el artículo 116 del Régimen de Contrato de

Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) será determinado por el CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL teniendo en cuenta los datos de la situación socioeconómica, los objetivos del instituto y la razonabilidad de la adecuación entre ambos.

Que al mismo tiempo se consideran necesarias medidas que tiendan a sostener y mejorar el nivel de la producción y el empleo y su consecuente impacto en una mejor distribución de la riqueza.

Que el diálogo social es un mecanismo idóneo en tal sentido, porque además de contribuir en la elaboración participativa de políticas públicas, asegura la vigencia del marco de paz social que resulta imprescindible para enfrentar con unidad los desafíos que presenta el nuevo escenario internacional.

Que por el artículo 2° de la Resolución del Presidente del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL N° 3 de fecha 1° de septiembre de 2014 se instituye, en el marco de la Comisión de Empleo del citado Consejo, el Observatorio del Empleo.

Que por las características particulares de este órgano colegiado, se requiere la aprobación de un reglamento interno que proporcione a los actores sociales que lo integran un marco regulatorio para su adecuada actividad y organización.

Que como resultado de sus actividades, se ha redactado el informe “Diagnóstico inicial sobre la situación del empleo asalariado registrado y no registrado”, y un proyecto de Reglamento Interno del citado Observatorio, que sus miembros titulares aprobaron por unanimidad.

Que según lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley N° 24.013, las decisiones del Consejo deben ser adoptadas por mayoría de DOS TERCIOS (2/3), consentimiento que se ha alcanzado expresamente en la sesión plenaria del día 21 de julio de 2015.

Que el consenso obtenido en el ámbito del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL, por duodécima vez consecutiva, contribuye al fortalecimiento del diálogo social y de la cultura democrática en el campo de las relaciones del trabajo.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones y deberes conferidos por el artículo 5°, inciso 8, del Reglamento de Funcionamiento del Consejo aprobado mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 617 del 2 de septiembre de 2004.

Por ello,

EL PRESIDENTE

DEL CONSEJO NACIONAL

DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD

Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL

RESUELVE:

**Artículo 1° —** Fíjase para todos los trabajadores comprendidos en el Régimen de Contra to de Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), de la Administración Pública Nacional y de todas las entidades y organismos en que el Estado Nacional actúe como empleador, un SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL excluidas las asignaciones familiares, y de conformidad con lo normado en el artículo 140 de la Ley N° 24.013, de:

A) A partir del 1° de agosto de 2015, en PESOS CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO ($ 5.588) para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo, conforme al artículo 116 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), con excepción de las situaciones previstas en los artículos 92 ter y 198, primera parte, del mismo cuerpo legal, que lo percibirán en su debida proporción, y de PESOS VEINTISIETE CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 27,94) por hora, para los trabajadores jornalizados.

B) A partir del 1° de enero del año 2016, en PESOS SEIS MIL SESENTA ($ 6.060) para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa conforme al artículo 116 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), con excepción de las situaciones previstas en los artículos 92 ter y 198, primera parte, del mismo cuerpo legal, que lo percibirán en su debida proporción, y de PESOS TREINTA CON TREINTA CENTAVOS ($ 30,30) por hora, para los trabajadores jornalizados.

**Art. 2° —** Atento a la actividad desarrollada por el Observatorio del Empleo instituido por la Resolución N° 3 del Presidente del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL de fecha 1° de septiembre de 2014, apruébanse:

1) El informe del Observatorio del Empleo titulado “Diagnóstico inicial sobre la situación del empleo asalariado registrado y no registrado”.

2) El Reglamento Interno de dicho Observatorio. Ambos instrumentos serán publicados en la página web institucional del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL: www.trabajo.gob.ar.

**Art. 3° —** De forma.

**BIENES DE CAPITAL**

**Decreto 1424/2015**

**Decreto N° 594/2004. Modificación.**

Bs. As., 24/07/2015

BO: 28/07/15

VISTO el Expediente N° S01:0125238/2015 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Decreto N° 379 de fecha 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones, se creó un Régimen de Incentivo Fiscal para los Fabricantes de los bienes comprendidos en el Anexo I de la Resolución N° 8 de fecha 23 de marzo de 2001 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, que contaren con establecimientos industriales radicados en el Territorio Nacional.

Que el objeto principal del citado Régimen consiste en mejorar la competitividad de la industria local productora de bienes de capital a fin de que pueda participar en condiciones equitativas en la provisión de tales bienes, promoviendo así su fabricación nacional.

Que los Decretos Nros. 201 de fecha 22 de febrero de 2006, 2.316 de fecha 30 de diciembre de 2008, 188 de fecha 3 de febrero de 2010, 917 de fecha 28 de junio de 2010, 362 de fecha 22 de marzo de 2011, 430 de fecha 21 de marzo de 2012, 1.027 de fecha 2 de julio de 2012, 480 de fecha 2 de mayo de 2013, 1.591 de fecha 21 de octubre de 2013, 965 de fecha 17 de junio de 2014, 2.512 de fecha 18 de diciembre de 2014 y 451 de fecha 25 de marzo de 2015, mediante sendas sustituciones del Artículo 5° del Decreto N° 594 de fecha 11 de mayo de 2004, extendieron la vigencia del Régimen creado mediante el Decreto N° 379/01 y sus modificaciones hasta el día 30 de junio de 2015, inclusive.

Que el Decreto N° 1.347 de fecha 26 de octubre de 2001 aprobó el listado de las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) comprendidas en el Régimen del Decreto N° 379/01 y sus modificaciones.

Que el Artículo 15 del Decreto N° 509 de fecha 15 de mayo de 2007 y sus modificaciones, por medio de su Anexo XIII, sustituyó el Anexo I del mencionado Decreto N° 1.347/01.

Que a su vez, los Decretos Nros. 1.554 de fecha 29 de noviembre de 2001 y 770 de fecha 25 de junio de 2009, ampliaron el universo de bienes alcanzados por el citado Régimen.

Que en el ámbito del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) no existe actualmente óbice para mantener vigentes los regímenes de promoción en materia de bienes de capital establecidos por cada Estado Parte.

Que el Gobierno Nacional continúa asignando prioritaria importancia al proceso de reindustrialización iniciado en el año 2003.

Que la inversión en capital productivo tiene como resultado directo el aumento de la competitividad de la industria y de la economía en general, y simultáneamente coadyuva a consolidar el desarrollo de la industria local productora de bienes de capital.

Que la industria de bienes de capital es un sector estratégico para el desarrollo económico y, al ser proveedora de todas las cadenas productivas, su progreso técnico impacta positivamente en la competitividad de la economía del país.

Que en virtud de lo expuesto, se estima oportuno y conveniente prorrogar hasta el día 31 de diciembre de 2015, inclusive, el plazo de vigencia del Régimen creado por el Decreto N° 379/01 y sus modificaciones.

Que asimismo, resulta pertinente sustituir el inciso a) del Artículo 1° del Decreto N° 594/04, a fin de ajustar lo allí requerido a las nuevas condiciones emergentes de la prórroga dispuesta.

Que han tomado intervención los Servicios Jurídicos competentes en virtud de lo dispuesto por el Artículo 7°, inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades previstas en el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA

DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

**Artículo 1º —** Sustitúyese el inciso a) del Artículo 1° del Decreto N° 594 de fecha 11 de mayo de 2004 y sus modificaciones, por el siguiente:

*“a) Informar con carácter de declaración jurada la cantidad de trabajadores en relación de dependencia, debidamente registrados conforme el Libro Especial previsto por el Artículo 52 de la Ley N° 20.744, t.o. 1976 y sus modificaciones, al día 31 de diciembre de 2011.*

*Otra declaración jurada en los mismo términos, deberá presentarse al día 31 de diciembre de 2015, asumiendo el compromiso por escrito y con participación de la asociación sindical signataria del convenio colectivo vigente, a no reducir la plantilla de personal teniendo como base de referencia el mayor número de empleados registrados durante el mes de diciembre de 2011, ni aplicar suspensiones sin goce de haberes. El incumplimiento de este compromiso facultará a la Autoridad de Aplicación a rechazar las solicitudes y/o a rescindir el beneficio otorgado”.*

Facúltase al MINISTERIO DE INDUSTRIA a dictar las disposiciones complementarias y reglamentarias que resulten pertinentes.

**Art. 2° —** Sustitúyese el Artículo 5° del Decreto N° 594/04 y sus modificaciones, por el siguiente:

*“ARTÍCULO 5°.- El Régimen creado por el Decreto N° 379 de fecha 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones, tendrá vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2015.”*

**Art. 3° —** El presente decreto comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial, estableciéndose que los efectos resultantes de sus disposiciones se aplican a partir del día 1 de julio de 2015.

**Art. 4° -** De forma.

**COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77**

**Resolución General 3/2015**

**Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Identificación.**

Bs. As., 15/07/2015

BO: 28/07/15

VISTO:

Que en la reunión de Comisión Plenaria de fecha 27 de Noviembre de 2014, se decidió implementar una serie de cambios tendientes a solucionar la problemática de la limitación en la capacidad numérica del Número Único de Inscripción (NUI); y,

CONSIDERANDO:

Que a efectos de simplificar y unificar los datos de los sujetos inscriptos, se resolvió establecer como única identificación de los contribuyentes de Convenio Multilateral, el Número de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) otorgado por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Que sin perjuicio de lo expuesto, por razones de índole administrativa, normativa, tributaria e informática, debe preservarse adicionalmente la codificación de la jurisdicción sede, la cual se identificará con tres dígitos (901 a 924). Dichos dígitos serán los ya asignados, con anterioridad a la adopción de la CUIT, en los primeros dígitos del número de inscripción o, en su defecto, los que a través del Sistema Padrón Web se asignen en los trámites que se efectúen a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Que por otra parte, en la reunión de Comisión Plenaria del 25 de junio de 2015 se acordó establecer la fecha a partir de la cual se implementará la nueva identificación de los contribuyentes, mediante la CUIT y jurisdicción sede.

Que como primer paso en la implementación de esta decisión, la Comisión Arbitral a través de la Resolución General N° 14/2014, estableció los vencimientos para la presentación y pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los contribuyentes de Convenio Multilateral correspondientes al ejercicio 2015, en base al dígito verificador del Número de CUIT correspondiente.

Por ello,

La Comisión Arbitral

Convenio Multilateral del 18.8.77

Resuelve:

**Artículo 1° —** Establecer a partir del 1° de noviembre de 2015 como única identificación para todos los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos comprendidos en el Convenio Multilateral, el número de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) otorgado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

**Art. 2° —** Adicionalmente deberán considerarse los dígitos asignados como Jurisdicción Sede, la cual se identifica entre 901 y 924 de acuerdo a lo previsto en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Los contribuyentes que hubieran obtenido su número de inscripción ante el Convenio Multilateral con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente, quedarán identificados de oficio dentro del Sistema Padrón Web, con el número de la CUIT correspondiente junto a los dígitos que identifican a su jurisdicción sede.

**Art. 3° —** Los fiscos adheridos deberán adoptar las medidas tendientes a posibilitar la conformación del nuevo registro de contribuyentes con arreglo a las modificaciones introducidas por la presente resolución.

**Art. 4° —** En todas aquellas disposiciones en las que se hace referencia al número de inscripción asignado por la jurisdicción sede o el Sistema Padrón Web, debe entenderse que se refiere al número de la CUIT mencionado, más los 3 dígitos asignados como jurisdicción sede.

**Art. 5° —** Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, comuníquese a las jurisdicciones

adheridas y archívese. — Roberto A. Gil. — Mario A. Salinardi.

**ANEXO: Determinación de la Jurisdicción Sede**

Lo asigna el Sistema Padrón Web luego de la confirmación de los trámites “Inscripción”,

“Reinscripción” o “Modificar Domicilio Fiscal (jurisdicción sede)”.

Identifica al fisco sede actualizado, lo cual consta de tres posiciones de acuerdo con la siguiente

tabla de códigos de jurisdicción:



**ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS**

**DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS**

**Resolución 1.833/15**

**ASUNTO: Procedimiento. Ingresos Brutos. Facilidades de pago. Régimen Simplificado. Cuotas y anticipo. Consideración en término.**

Buenos Aires, 27 de julio de 2015

BO: 30/07/15

VISTO:

LA RESOLUCIÓN Nº 2182/MHGC/2014 (BOCBA Nº 4534) Y SU MODIFICATORIA RESOLUCIÓN Nº 2409/MHGC/2014, Y

CONSIDERANDO:

Que a través de las referidas normas se establecieron las fechas de vencimiento de los distintos tributos que percibe el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, correspondientes al ejercicio fiscal 2015;

Que el normal desenvolvimiento de la actividad de las Entidades Bancarias se ha visto afectado por la medida de fuerza gremial adoptada por éstas los días 26 y 27 de mayo del corriente año;

Que como consecuencia de ello se ha dificultado el cumplimiento de las obligaciones tributarias cuyo vencimiento operó en esa fecha, por parte de los contribuyentes;

Que es propósito de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos mantener una fluida relación con sus contribuyentes que permita a ambos cumplir en tiempo y forma con sus obligaciones.

Por ello, en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 4 de la Resolución Nº

2182/MHGC/2014,

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE

**Artículo 1º.-** Considéranse abonadas en término hasta el día 19 de junio de 2015 las cuotas de los Planes de Facilidades de Pago cuyos vencimientos operaron los días 26 y 27 de mayo de 2015.

**Art. 2º.-** Considérase abonada en término hasta el día 19 de junio de 2015 la cuota 02 del 2015 correspondiente al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de aquellos contribuyentes cuya terminación de Número de CUIT (DV) sea 6 – 7 y 8 - 9 con vencimientos operados los días 26 y 27 de mayo de 2015 respectivamente.

**Art. 3º.-** De forma.-

**RIESGOS DEL TRABAJO**

**Decreto 1475/2015**

**Decreto N° 717/1996. Modificación.**

Bs. As., 29/07/2015

BO: 31/07/15

VISTO el Expediente N° 116.574/13 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), las Leyes Nros. 24.241, 24.557, 26.425, 26.773, los Decretos Nros. 717 de fecha 28 de junio de 1996, 1.278 de fecha 28 de diciembre de 2000, 472 de fecha 1 de abril de 2014, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 915 de fecha 19 de octubre de 2012 y la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO N° 709 de fecha 10 de abril de 2013 y sus complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.773 estableció un régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, con el objeto primordial de facilitar el acceso del trabajador a una cobertura justa, rápida y plena.

Que con tal objetivo se pretendió avanzar en una respuesta normativa superadora de los aspectos más controvertidos del sistema, con el fin de instrumentar un régimen que brinde prestaciones plenas, accesibles y automáticas.

Que el marco normativo actual de riesgos del trabajo y la experiencia recogida en los años de gestión del sistema indican que resulta necesario impulsar la adecuación de la reglamentación en vigor en lo atinente al procedimiento que debe seguirse ante las Comisiones Médicas.

Que para atender a dichos propósitos, entre otras cuestiones, resulta apropiado promover la abreviación de plazos y agilizar el procedimiento recursivo.

Que otro aspecto a destacar por su relevancia, es la obligatoriedad de que la víctima de la contingencia y sus derechohabientes cuenten con patrocinio jurídico.

Que paralelamente, se estima necesario habilitar la intervención del empleador asegurado en el procedimiento, siempre que éste así lo requiera.

Que a su vez, de acuerdo con la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 709 de fecha 10 de abril de 2013 y sus modificatorias, se constituye cada Comisión Médica y la Comisión Médica Central con Secretarios Técnicos Letrados que actuarán en el procedimiento en aquellas cuestiones de índole jurídica ajenas a la competencia de los profesionales médicos.

Que a los fines descriptos en los párrafos precedentes, resulta necesario modificar el Decreto N° 717 de fecha 28 de junio de 1996.

Que a su vez, resulta conveniente facultar a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO para que dicte las normas complementarias y aclaratorias conducentes a favorecer la efectividad en la implementación del presente decreto.

Que oportunamente, el Comité Consultivo Permanente de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, integrado por representantes de las organizaciones de trabajadores y empleadores, fue convocado por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 915 de fecha 19 de octubre de 2012 a los efectos establecidos en el artículo 40 de la Ley N° 24.557.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le corresponde.

Que el presente se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA

DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

**Artículo 1° —** Sustitúyese el artículo 6° del Decreto N° 717 de fecha 28 de junio de 1996 por el siguiente:

*“ARTICULO 6°.- La Aseguradora y la prestadora de servicios habilitada no podrán negarse a recibir la denuncia. En los casos en que la Aseguradora resuelva rechazar la contingencia deberá notificar fehacientemente tal decisión al trabajador y al empleador.*

*El silencio de la Aseguradora se entenderá como aceptación de la pretensión, si transcurridos DIEZ (10) días de recibida la denuncia no hubiere cursado la notificación fehacientemente de su rechazo al trabajador y al empleador. Este plazo podrá prorrogarse por DIEZ (10) días cuando existan circunstancias objetivas que imposibiliten el conocimiento acabado de la pretensión, debiendo cursar la notificación fehaciente del uso de la prórroga del plazo al trabajador y al empleador dentro del término de los DIEZ (10) días de recibida la denuncia.*

*El rechazo de la contingencia sólo podrá fundarse en las siguientes causales:*

*a) En el desconocimiento por parte del empleador de la relación laboral invocada, en cuyo caso dicha situación deberá ser dirimida en forma previa ante la autoridad competente.*

*b) En alguna de las causas contempladas en el artículo 6°, apartado 3°, incisos a) y b) de la Ley N° 24.557.*

*c) En los casos en que se considere que el accidente no sea de naturaleza laboral o la enfermedad no revista carácter profesional.*

*La Aseguradora no podrá rechazar la pretensión con fundamento en la inexistencia de la relación laboral reconocida por el empleador.*

*El otorgamiento de las prestaciones previo al cumplimiento de los términos de aceptación o rechazo de la pretensión nunca se entenderá como aceptación de la contingencia en los casos en que proceda su rechazo.*

*El trabajador estará obligado a someterse al control que efectúe el facultativo designado por la Aseguradora tantas veces como razonablemente le sea requerido.”*

**Art. 2° —** Incorpórase como artículo 6° bis al Decreto N° 717/96, el siguiente:

*“ARTICULO 6° bis.- Para los casos de los incisos b) y c) del artículo 6°, el rechazo de un accidente o de una enfermedad profesional deberá estar fundado. La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO será la encargada de establecer los recaudos que corresponda considerar para entender que el rechazo de la contingencia se encuentra adecuadamente fundado.”*

**Art. 3° —** Sustitúyese el artículo 10 del Decreto N° 717/96 por el siguiente:

*“ARTICULO 10.- Serán consideradas partes en el procedimiento ante las Comisiones Médicas: los trabajadores o sus derechohabientes en caso de fallecimiento, la Aseguradora y el empleador no asegurado. Asimismo, podrá intervenir en el procedimiento el empleador asegurado, a su requerimiento, conforme lo reglamente la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.*

*Las Comisiones Médicas intervendrán en los siguientes casos, y en los demás supuestos que determine la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO:*

*1) Cuando deba determinarse la Incapacidad Laboral Permanente.*

*2) En los casos previstos por el apartado 2° del artículo 20 de la Ley N° 24.557. La Aseguradora deberá acreditar ante la Comisión Médica la intimación fehaciente cursada al trabajador para recibir las prestaciones en especie, habiéndosele informado en el mismo acto que la negativa injustificada podrá acarrear la suspensión de las prestaciones dinerarias. En su defecto, la Aseguradora deberá presentar ante la Comisión Médica una declaración escrita firmada por el trabajador en la que expresamente manifieste su negativa a recibir las prestaciones en especie.*

*3) Cuando existan divergencias con relación a la situación de Incapacidad Laboral Temporaria o de la Incapacidad Laboral Permanente.*

*4) Cuando la Comisión Médica entienda que es pertinente el otorgamiento de un nuevo período transitorio regulado por el apartado 4° del artículo 2° del Anexo del Decreto N° 472 de fecha 1 de abril de 2014.*

*5) Cuando la denuncia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional fuere rechazada por la Aseguradora, en los supuestos contemplados en los incisos b) y c) del artículo 6° del presente decreto.*

*6) Cuando existan divergencias respecto del contenido y el alcance de las prestaciones en especie.*

*7) Cuando se rechacen patologías no incluidas en el Listado de Enfermedades Profesionales en los supuestos previstos en el inciso b) del apartado 2° del artículo 6° de la Ley N° 24.557, modificado por el artículo 2° del Decreto N° 1.278 de fecha 28 de diciembre de 2000.”*

**Art. 4° —** Sustitúyese el artículo 12 del Decreto N° 717/96 por el siguiente:

*“ARTICULO 12.- El trabajador o sus derechohabientes deberán contar necesariamente con patrocinio letrado desde su primera presentación y durante todo el proceso, conforme lo determine la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.*

*La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO establecerá los requisitos necesarios para formalizar las solicitudes de intervención ante las Comisiones Médicas. La presentación se efectuará en la sede de la Comisión Médica o a través del servicio postal o medio informático que a tal fin habilite la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.*

*Las partes deberán constituir, en su primera presentación, un domicilio especial a los efectos del presente procedimiento en el ámbito de competencia territorial de la Comisión Médica, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que efectúe la respectiva Comisión Médica.”*

**Art. 5° —** Incorpórase como artículo 12 bis al Decreto N° 717/96, el siguiente:

*“ARTICULO 12 bis.- Cada Comisión Médica y la Comisión Médica Central se constituirán con Secretarios Técnicos Letrados designados por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, que tendrán igual jerarquía que los miembros previstos por el artículo 51 de la Ley N° 24.241, modificado por el artículo 50 de la Ley N° 24.557. El Secretario Técnico Letrado intervendrá en la emisión del dictamen jurídico previo previsto en el apartado 5° del artículo 21 de la Ley N° 24.557 y formulará opinión sobre las cuestiones jurídicas sometidas a su consideración.”*

**Art. 6° —** Sustitúyese el artículo 13 del Decreto N° 717/96 por el siguiente:

*“ARTICULO 13.- Recibida la solicitud de intervención, las partes serán convocadas a una audiencia en la sede de la Comisión Médica para el examen médico.”*

**Art. 7° —** Sustitúyese el artículo 14 del Decreto N° 717/96 por el siguiente:

*“ARTICULO 14.- Cuando el motivo de la solicitud de intervención fuera la divergencia en el contenido y alcance de las prestaciones en especie o en el alta, previo a la sustanciación del trámite, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO dispondrá la derivación del trabajador a un médico del citado organismo para que lo examine y evalúe el resultado del tratamiento brindado y la razonabilidad de la pretensión. La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO realizará las diligencias que fueran necesarias a los efectos de resolver la divergencia con la Aseguradora. En caso de no resolverse, la Comisión Médica sustanciará el trámite médico dentro de los CINCO (5) días.”*

**Art. 8° —** Sustitúyese el artículo 16 del Decreto N° 717/96 por el siguiente:

*Las partes ofrecerán la prueba de la que intenten valerse, en la oportunidad y en la forma que fije la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO. Podrá rechazarse la prueba ofrecida que se considere manifiestamente improcedente, superflua o meramente dilatoria. Esta decisión podrá recurrirse conforme lo prevé el artículo 26 del presente decreto.*

*En las resoluciones no se tendrá el deber de expresar la valoración de toda la prueba producida, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para la resolución.”*

**Art. 9° —** Sustitúyese el artículo 19 del Decreto N° 717/96 por el siguiente:

*“ARTICULO 19.- De todo lo actuado en la audiencia del artículo 13 se dejará constancia en un acta. La Comisión Médica podrá resolver la cuestión planteada dentro de los DIEZ (10) días en el marco de su competencia y con los elementos de prueba existentes en el expediente.*

*Excepcionalmente, en los casos que defina la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, la Comisión Médica podrá ampliar el plazo establecido en el párrafo precedente en TREINTA (30) días.”*

**Art. 10. —** Sustitúyese el artículo 20 del Decreto N° 717/96 por el siguiente:

*“ARTICULO 20.- Las Comisiones Médicas podrán indicar la realización de estudios complementarios, peritaje de expertos y cualquier otra diligencia necesaria, cuando los antecedentes no fueran suficientes para emitir resolución. Se establece que serán a cargo de las Aseguradoras, aquellas que no se hubieren realizado con la debida diligencia. Caso contrario, se financiarán conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley N° 26.425. Cuando las Comisiones Médicas lo consideren necesario para resolver el conflicto planteado, podrán solicitar la asistencia de servicios profesionales o de Organismos técnicos para que se expidan sobre áreas ajenas a su competencia profesional. Las facultades establecidas en el presente artículo serán ejercidas conforme a las disposiciones que establezca la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.”*

**Art. 11. —** Sustitúyese el artículo 21 del Decreto N° 717/96 por el siguiente:

*“ARTICULO 21.- Las resoluciones del artículo 19 emitidas por las Comisiones Médicas Jurisdiccionales deberán ser notificadas a todas las partes.*

*Notificado el dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional a las partes, el obligado al pago deberá efectuar la notificación prevista por el artículo 4° de la Ley N° 26.773 y el artículo 4° del Anexo del Decreto N° 472/2014.*

*Cuando la Comisión Médica se pronuncie calificando a una situación de Incapacidad Laboral Permanente Total y en los supuestos de fallecimiento del trabajador, la resolución deberá ser notificada también a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.”*

**Art. 12. —** Sustitúyese el artículo 25 del Decreto N° 717/96 por el siguiente:

*“ARTICULO 25.- La determinación de una Incapacidad Laboral Permanente Total será recurrible conforme al procedimiento establecido en el apartado 3° del artículo 49 de la Ley N° 24.241, por las personas mencionadas en dicha ley, el trabajador o la Aseguradora. En tal supuesto, o cuando en el recurso de alguna de las partes se pretendiera la determinación de la Incapacidad Permanente Total las actuaciones se elevarán a la Comisión Médica Central conforme al procedimiento previsto en la Ley N° 24.241.”*

**Art. 13. —** Sustitúyese el artículo 26 del Decreto N° 717/96 por el siguiente:

*“ARTICULO 26.- Las resoluciones de las Comisiones Médicas previstas en el artículo 19, serán recurribles por las partes dentro del término de CINCO (5) días de notificadas. Vencido el plazo sin que se hubiese deducido recurso alguno, la resolución quedará firme.”*

**Art. 14. —** Sustitúyese el artículo 27 del Decreto N° 717/96 por el siguiente:

*“ARTICULO 27.- Las Comisiones Médicas Jurisdiccionales concederán el recurso en relación con efecto devolutivo. El recurso deberá presentarse por escrito, fundado y contener la crítica concreta y razonada de*

*la resolución de la Comisión Médica Jurisdiccional por la que se agravia. No bastará remitirse a presentaciones anteriores ni podrá fundar sus pretensiones en hechos no alegados en la instancia anterior.*

*De la expresión de agravios se correrá traslado a los interesados por el plazo de CINCO (5) días.”*

**Art. 15. —** Sustitúyese el artículo 28 del Decreto N° 717/96 por el siguiente:

*“ARTICULO 28.- Las Comisiones Médicas Jurisdiccionales deberán elevar las actuaciones dentro de los TRES (3) días contados desde el vencimiento del plazo para contestar agravios.”*

**Art. 16. —** Sustitúyese el artículo 30 del Decreto N° 717/96 por el siguiente:

*“ARTICULO 30.- La Comisión Médica Central ordenará, si lo considerase pertinente, las medidas necesarias para resolver el recurso, fijando un plazo máximo para su producción de DIEZ (10) días, pudiendo ampliarlo hasta VEINTE (20) días cuando las circunstancias así lo requieran. Sólo podrán ofrecerse medidas probatorias que hayan sido denegadas en la instancia anterior. Posteriormente, emitirá resolución definitiva en un plazo máximo de TREINTA (30) días, la que se notificará a las partes. Las decisiones de la Comisión Médica Central serán recurribles en el plazo de CINCO (5) días de notificadas, con efecto devolutivo.”*

**Art. 17. —** Sustitúyese el artículo 31 del Decreto N° 717/96 por el siguiente:

*“ARTICULO 31.- Dentro de los TRES (3) días computados desde la notificación del acto podrá pedirse aclaratoria de la resolución de Comisión Médica Jurisdiccional o Comisión Médica Central cuando exista contradicción en su parte dispositiva, o entre su motivación y la parte dispositiva o para suplir cualquier omisión sobre alguna o algunas de las peticiones o cuestiones planteadas, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión.*

*La aclaratoria deberá resolverse dentro del plazo de CINCO (5) días. La interposición de la aclaratoria interrumpe el plazo de apelación, el cual se computará a partir de la notificación de la resolución del recurso de aclaratoria.”*

**Art. 18. —** Sustitúyese el artículo 33 del Decreto N° 717/96 por el siguiente:

*“ARTICULO 33.- La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO queda facultada para designar personal, profesionales médicos y abogados necesarios para cumplir funciones en las Comisiones Médicas, con los alcances y modalidades que establezca. De igual forma, podrá dotar a las Comisiones Médicas y a la Comisión Médica Central de comisiones técnicas, nacionales o regionales, para que dictaminen en los asuntos ajenos a la competencia profesional de sus integrantes.*

*Asimismo, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO establecerá el régimen de financiamiento de los gastos de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y de la Comisión Médica Central, tomando en consideración la naturaleza del trámite, sea que provenga del Sistema Integrado Previsional Argentino o del Sistema de Riesgos del Trabajo.”*

**Art. 19. —** Sustitúyese el artículo 34 del Decreto N° 717/96 por el siguiente:

*“ARTICULO 34.- Concluida la etapa probatoria, las partes que lo creyeren conveniente tendrán derecho a alegar, en la oportunidad y la forma que fije la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.”*

**Art. 20. —** Sustitúyese el artículo 36 del Decreto N° 717/96 por el siguiente:

*“ARTICULO 36.- Encomiéndase a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO la instrumentación de las medidas necesarias para garantizar a los damnificados o a sus derechohabientes el patrocinio letrado previsto en el artículo 12 en forma gratuita.”*

**Art. 21. —** Incorpórase como artículo 36 bis al Decreto N° 717/96, el siguiente:

*“ARTICULO 36 bis.- A los fines del presente procedimiento todos los plazos expresados se consideran en días hábiles administrativos.”*

**Art. 22. —** Incorpórase como artículo 36 ter al Decreto N° 717/96, el siguiente:

*“ARTICULO 36 ter.- A los efectos del presente procedimiento, las notificaciones a las Aseguradoras y a los empleadores, se considerarán fehacientes y legalmente válidas cuando se cursen por la ventanilla electrónica establecida por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO o el medio electrónico que en el futuro la reemplace. Las notificaciones a los empleadores que cuenten con CINCO (5) empleados o menos, a los trabajadores y a los derechohabientes, se considerarán fehacientes y legalmente válidas cuando se cursen por los medios establecidos por la Ley N° 19.549.”*

**Art. 23. —** Deróganse los artículos 7°, 8°, 15, 24, 29 y 32 del Decreto N° 717/96.

**Art. 24. —** El presente decreto entrará en vigencia a partir del primer día del tercer mes posterior al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

**Art. 25. —** De forma.

**INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA**

**Resolución General 7/2015**

**Asociaciones Civiles. Apruébanse Normas.**

Bs. As., 28/07/2015

BO; 31/07/15

VISTO el expediente N° 5123819/7253055 de reforma de la Resolución General I.G.J. N° 7/2005 aprobatoria de las Normas de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y las demás resoluciones generales dictadas por el Organismo en el marco de su competencia legal, el Código Civil y Comercial de la Nación (aprobado por Ley N° 26.994) y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General I.G.J. N° 7/2005, publicada el 25 de agosto de 2005, fijó el marco normativo de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA en materia de Registro Público, Sociedades Comerciales y Asociaciones Civiles.

Que la citada Resolución receptó, asimismo, soluciones aportadas por dictámenes, resoluciones particulares y la jurisprudencia.

Que al día de la fecha se han dictado numerosas Resoluciones que fueron incorporándose y modificando la Resolución General I.G.J. N° 7/2005, regulando aspectos adicionales o complementarios a la misma, adaptando los procedimientos existentes a las evolucionadas prácticas del derecho.

Que, en efecto, la Resolución General I.G.J. N° 7/2005 fue modificada por las Resoluciones Generales Nros. 9/05; 10/05; 5/06; 2/07; 6/07; 2/08; 4/08; 3/11; 5/12; 13/12; 1/14; 2/14; 3/14; 1/15; 3/15; y 4/15 (T.O. RG IGJ 5/15), dando lugar al texto actualmente vigente.

Que adicionalmente a ello, durante el período de vigencia de la Resolución General I.G.J. N° 7/2005, se dictaron ciertas normas generales complementarias regulando aspectos adicionales tales como la Resolución General I.G.J. N° 11/05 (presentación de los estados contables de sociedades por acciones no comprendidas en el artículo 299 de la Ley N° 19.550); Resolución General I.G.J. N° 12/05 (Sociedades constituidas en el extranjero a los efectos del cumplimiento de su objeto e identificación de socios en el marco del régimen informativo); Resolución General I.G.J. N° 2/06 (Medidas para los dictámenes de precalificación en aquellos trámites de inscripción registral de resoluciones de asambleas de sociedades por acciones en donde hayan participado titulares de acciones en propiedad fiduciaria); Resolución General I.G.J. N° 6/06 (Texto Ordenado conforme Resolución General N° I.G.J. IGJ 4/09, que fijó requisitos para las memorias de ejercicio requeridas por el artículo 66 de la ley n° 19.550); Resolución General I.G.J. N° 7/06 (“Reglamento de actuación de los Inspectores de Justicia”, en las asambleas de las sociedades por acciones); Resolución General I.G.J. N° 9/06 (Recaudos para la inscripción en el Registro Público de los aumentos del capital social de carácter efectivo o con aplicación del artículo 197 de la Ley N° 19.550); Resolución General I.G.J. N° 11/06 (Mantenimiento del patrimonio neto y capital asignado para las sociedades constituidas en el extranjero inscriptas ante este Organismo); Resolución General I.G.J. N° 12/06 (determina pautas contables para la afectación a cubrir pérdidas de los aportes irrevocables fijando la regla general para la absorción de resultados negativos y el orden de afectación de rubros del patrimonio neto); Resolución General I.G.J. N° 13/06, (incorpora la legitimación para solicitar la convocatoria a asambleas por parte del director o directores de las sociedades); Resolución General I.G.J. N° 11/12, (regula la presentación de estados contables individuales conforme Resoluciones Técnicas Nros. 26 y 29 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas); y, por último, Resolución General I.G.J. N° 2/13, (fija la forma exclusiva de cálculo y emisión de boleta de tasas).

Que, oportunamente, se dictaron las Resoluciones Generales I.G.J. Nros. 4/06 y 8/06, estableciendo un mecanismo de presentación de trámites alternativo que finalmente no pudo ejecutarse y llevar a la práctica, siendo abrogadas luego por la Resolución General I.G.J. N° 1/07.

Que, por lo tanto, todo lo aquí expuesto conlleva necesariamente a generar un reordenamiento normativo que permita receptar todo lo regulado por las resoluciones generales posteriores a la Resolución General I.G.J. N° 7/2005. Ello, en un marco de armonización normativa y actualización que deviene necesaria

como consecuencia de la inminente vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994.

Que, en efecto, a partir del día 1° de agosto del corriente comenzará a regir el citado código de fondo cuya ley de aprobación también deroga la Sección IX del Capítulo II —artículos 361 a 366— y el Capítulo III de la Ley N° 19.550 y sustituye la denominación de la Ley N° 19.550, T.O. 1984, por la siguiente: “LEY GENERAL DE SOCIEDADES N° 19.550, T.O. 1984” y las denominaciones de la SECCION I del CAPITULO I de la Ley N° 19.550, T.O. 1984, y de la SECCION IV del CAPITULO I de la Ley N° 19.550, T.O. 1984, por las siguientes: “SECCION I De la existencia de sociedad”; “SECCION IV De las sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos.”

Que, asimismo, mediante la citada Ley N° 26.994 se sustituyen diversos artículos de la Ley N° 19.550, tales como los artículos 1, 5, 6, 11, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 93, 94, 100, 164, inciso 3) del artículo 186, 187, 285, y se incorporan el artículo 94 bis fijando que la reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de tres (3) meses y un inciso 7) al artículo 299 incorporando a la sociedad anónima unipersonal como sociedad sujeta a control estatal permanente.

Que, por su parte el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación deroga la Sección IX del Capítulo II —artículos 361 a 366— y el Capítulo III de la Ley N° 19.550, referido a las sociedades accidentales o en participación y a los contratos de colaboración empresaria, dado que traslada su regulación a las Secciones 2ª, 3ª, y 4ª, del Capítulo 16, Título IV - Contratos en Particular del Libro III - Derechos Personales, respectivamente, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que, asimismo, el citado Código deroga la Ley N° 26.005 referida a los consorcios de cooperación regulándolos a través de la Sección 5ª del Capítulo 16, Título IV - Contratos en Particular del Libro III - Derechos Personales.

Que, en el mismo sentido, a través del Título II del Libro Primero, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación establece la regulación integral de las personas jurídicas exponiendo, en el Capítulo 2 y 3 del referido título, las disposiciones especiales aplicables a las asociaciones civiles y fundaciones, derogando las regulaciones de la Ley N° 19.836, en este último caso.

Que, por otra parte, corresponde adecuar la normativa vigente de aplicación a las sociedades anónimas a la existencia de las sociedades anónimas unipersonales a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación y las modificaciones introducidas por dicho cuerpo normativo a la Ley N° 19.550.

Que en virtud de lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación también se torna necesario determinar las reglas, procedimientos y requisitos necesarios a los efectos de registrar ante este Registro Público a cargo de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA los Contratos de Fideicomiso regulados por el Capítulo 30 del Libro Tercero - Derechos Personales, Título IV - Contratos en particular del citado código.

Que, asimismo, debe adecuarse el procedimiento anteriormente utilizado para la regularización de sociedades no constituidas regularmente por el de subsanación, conforme la reforma introducida por el citado código al artículo 25 de la Ley N° 19.550, así como el régimen de las sociedades de la Sección IV del Capítulo I de la misma ley citada.

Que, conforme dichas sustituciones e incorporaciones en la Ley N° 19.550, se torna necesario adaptar nuestra normativa no sólo en relación a su terminología jurídica sino también actualizando los requisitos, actos, contratos o procedimientos inscribibles ante el Registro Público a cargo de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA.

Que, en consecuencia, se iniciaron las presentes actuaciones con el objetivo de efectuar una reforma de nuestro cuerpo normativo a tales fines. Ante ello, se procuró contar tanto con la participación interna mediante opiniones y propuestas del personal del Organismo, como así también de renombrados juristas, distintos colegios e instituciones afines a nuestra práctica del derecho. Todo ello, a efectos de contar con la mayor cantidad de ideas y experiencias en relación a los trámites y procedimientos que tramitan ante este Organismo.

Que por lo tanto, mediante la presente Resolución General se aprobará un nuevo cuerpo normativo respetando las estructuras establecidas por la Resolución General I.G.J. N° 7/05, manteniendo los principios que llevaron a su sanción, reordenando algunos Libros, Títulos y Capítulos para su mejor aplicación, incorporando las resoluciones generales complementarias citadas y generando los Títulos necesarios a los fines de incorporar las nuevas registraciones o adaptaciones requeridas por la vigencia de las reformas a la Ley N° 19.550 establecidas por la ley aprobatoria del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que, en forma adicional, se incluyeron dentro del Libro I, los nuevos Títulos I y II referidos a principios y objetivos de las nuevas Normas, respectivamente a los fines de expresar y otorgar a los recurrentes e inspectores mayores herramientas para fundar ante los procedimientos realizados ante esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA. Asimismo, en el mismo Libro l referido se incorporó el acceso a la información regido por la Resolución General I.G.J. N° 1/15.

Que, en sentido similar, se adaptaron las disposiciones contenidas en el Libro II con las normas sobre inscripciones registrales y de procedimiento con precalificación profesional, así como ciertos procedimientos y requisitos documentales establecidos en el Libro III contenidas en el Anexo “A” de la Resolución General I.G.J. N° 7/05.

Que, asimismo, se receptaron determinadas modificaciones a las disposiciones contenidas en resoluciones generales y particulares posteriores a la vigencia de la Resolución General I.G.J. N° 7/05 en relación a las sociedades constituidas en el extranjero, así como lo referido al régimen informativo para las sociedades constituidas en el extranjero inscriptas ante este Organismo en los términos del artículo 118 ó 123 de la Ley N° 19.550, manteniendo dichas disposiciones en el Título III del Libro III de las Normas que se aprueban. En tal sentido, se incorporaron cambios normativos en relación a los requisitos de inscripción de dichas sociedades y se ampliaron los plazos de presentación del régimen de información citado, así como la periodicidad de su cumplimiento de dicha obligación a través del régimen informativo abreviado anteriormente contenido en la Resolución General I.G.J. N° 12/05.

Que, finalmente, corresponde también adecuar el procedimiento interno de cumplimiento del régimen informativo que estableció oportunamente la Resolución General I.G.J. N° 4/07, abrogándola mediante la presente.

Que en virtud de lo referido respecto de las agrupaciones de colaboración, uniones transitorias y consorcios de cooperación regulados por las Secciones 3ª, 4ª, y 5ª del Capítulo 16, Título IV - Contratos en Particular del Libro III - Derechos Personales, respectivamente, del Código Civil y Comercial de la Nación, se adaptan las normas contenidas en el Título IV del Libro III a lo allí prescripto y se incorpora un régimen contable para aquellos contratos asociativos que contengan la obligación de emitir estados de situación patrimonial.

Que en materia contable, regulada por el Libro IV de las presentes Normas que se aprueban, se mantiene la práctica existente de receptar las normas técnico-profesionales dictadas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, en la medida de su acogimiento para la profesión contable en ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por parte del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de esta jurisdicción. Ello, con las salvedades que se establecen y sin perjuicio del tratamiento especial de algunas aspectos, así como la experiencia desarrollada durante los años de vigencia de la Resolución General I.G.J. N° 7/05. En este sentido, las previsiones contenidas Resolución General I.G.J. N° 8/12 finalmente no resultaron en la práctica de gran utilización por parte de los recurrentes, en virtud del bajo índice de solicitudes en tal sentido, motivo por el cual se abrogará mediante la presente.

Que, por otro lado, se actualizaron las normas contenidas en el Libro V del Anexo “A” de la Resolución General I.G.J. N° 7/05 al marco normativo vigente, referidos a las matrículas individuales.

Que, como consecuencia de las nuevas disposiciones especiales aplicables a las asociaciones civiles y fundaciones anteriormente referidas del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, se procedió con la adaptación de las normas contenidas en las Normas de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, trasladando los artículos contenidos en el Libro VIII de la Resolución General I.G.J. N° 7/05 al Libro VI del nuevo cuerpo normativo que mediante el presente se aprueba.

Que, entre dichas disposiciones especiales, se destaca la obligación de inscripción ante el Registro Público del acto constitutivo de las asociaciones civiles así como la exigencia de instrumento público para la constitución de éstas mismas y de las fundaciones. De la misma manera, se adaptaron las previsiones contenidas en el Capítulo II, Sección Novena del Libro VIII del Anexo “A” la Resolución General I.G.J. N° 7/05 respecto de las participaciones en sociedades comerciales.

Que a fin de lograr una mayor seguridad en los procedimientos tendientes a obtener autorización y rúbrica de libros sociales, se ha actualizado la normativa contenida en Libro VI del Anexo A de la Resolución General I.G.J. N° 7/05 y la foja especial a tales efectos, trasladándose dichas normas al Libro IX de las Normas que se aprueban.

Que en tal sentido la presentación de la foja especial de rúbrica original, ante esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, será reemplazada por la presentación del Concuerda de Individualización y Rúbrica de Libros, entendiéndose como tal a la reproducción de la foja especial de rúbrica en poder del Escribano (foja matriz).

Que por ello se reemplaza la foja especial prevista en el Anexo II de la Resolución General I.G.J. N° 7/2005 por la contenida en el anexo correspondiente de las Normas que se aprueban.

Que por otra parte la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA cumple una función cada vez más relevante en la prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

Que, en efecto, por una parte, este Organismo es un colaborador del sistema de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo. A tal fin, recibe y responde solicitudes de información tanto del Poder Judicial, en el marco de procesos penales, así como del organismo estatal rector en la materia, la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, en el marco de investigaciones por un reporte de operación sospechosa de un sujeto obligado a informar o bien de un sumario administrativo.

Que, por otra parte, la Ley 25.246 en su artículo 20, inciso 15, confiere a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA el rol de sujeto obligado a informar a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

Que, en el mismo carácter, y con el propósito de colaborar con la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA en la supervisión de la normativa antilavado de los sujetos obligados que se encuentran bajo la órbita de este Organismo, la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA ha dictado las Resoluciones 1/2012, 2/2012, 4/2012 y 10/2012, las cuales se incorporarán al nuevo texto normativo en el LIBRO X de las mismas.

Que, asimismo, este Organismo dictó la Resolución General I.G.J. N° 6/2012, que aprobó el Manual de Políticas y Procedimientos para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Dicho Manual, conforme lo exigen las Resoluciones de UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, ha sido actualizado y aprobado mediante Resolución Interna.

Que, en tal sentido, mediante el Libro X de las presentes Normas, se agregan previsiones y exigencias en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo tendientes a perfeccionar las exigencias en materia de debida diligencia del cliente —como la individualización de los beneficiarios finales de las personas jurídicas— así como a colaborar con la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA en la supervisión de la normativa antilavado de los sujetos obligados que se encuentran bajo la órbita de este Organismo —respecto a las sociedades comerciales incluidas en el artículo 299, asociaciones civiles con participación en torneos de fútbol de la Asociación del Fútbol Argentino y fiduciarios de contratos de fideicomiso.

Que, finalmente, se adaptaron las normas procesales fijadas para el procedimiento de denuncias anteriormente regulado por el Libro IX del Anexo “A” de la Resolución General I.G.J. N° 7/05, hoy contenido en el Libro VIII de las Normas que se aprueban mediante la presente.

Que, adicionalmente a lo expresado hasta aquí, corresponde expresar que las restantes resoluciones generales que regulan presentaciones o procedimientos específicos deberán mantener su plena vigencia, tales como las Resoluciones Generales Nros. 5/07 (Res. Conjunta AFIP N° 2325/07); 2/09 de los formularios de presentación con sus modificaciones establecidas por resolución del entonces M.J.S. y D.H. N° 3/2009, resoluciones del M.J. y D.H. N° 2794/2012, 120/15 y 872/15, así como las respectivas resoluciones generales emitidas por esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA a dicho respecto; 1/10

de presentación de declaración jurada de datos con todas sus resoluciones generales modificatorias; 12/12 que crea el Certificado De Vigencia y Pleno Cumplimiento (“CEVIP”); 4/14 que crea el Registro de Entidades Inactivas (“R.E.I.”); y 6/15, complementaria de esta última, que establece el procedimiento de cumplimiento con el objeto de permitir a las entidades incluidas en el citado R.E.I., cambiar su estado luego de presentar todos los trámites que corresponden a las obligaciones impuestas por esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA.

Que las Normas que se dictan consolidan la normativa, experiencia y nuevas exigencias jurídicas de estos tiempos pero mantiene el espíritu así como las motivaciones y fundamentos de las anteriores normas generales o particulares.

Que, finalmente, atendiendo al temperamento seguido en ocasión del dictado de la anteriores normas, por las particularidades que presentan los sistemas de capitalización y ahorro para fines determinados y la sustancia legislativa que le ha sido reconocida a las reglamentaciones federales del Organismo en esa materia, debe mantenerse separada su regulación, tal como ha sido consolidada en el texto aprobado por la Resolución General I.G.J. N° 26/04 y sus modificatorias.

Por ello y lo dispuesto por los artículos 4°, 11 y 21 de la Ley N° 22.315 y los artículos 1° y 2° y concordantes del Decreto N° 1493/82,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

**Artículo 1° —** Aprobar las Normas de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA que como Anexo “A” y sus propios Anexos son parte de la presente resolución.

**Art. 2° —** Las Normas que se aprueban entrarán en vigencia el día lunes 2 de noviembre del año en curso, oportunidad en la cual, con las salvedades que se efectúan en los artículos siguientes, sustituirán a la Resolución General I.G.J. N° 7/2005 y a las resoluciones generales dictadas a partir de ella en ejercicio de las funciones y atribuciones resultantes de las leyes 19.550, 22.315, el Decreto N° 1493/82 y toda otra disposición legal o reglamentaria que las prevea, excluidas la Resolución General I.G.J. N° 26/04 y toda otra normativa que, en la materia de la misma —sistemas de capitalización y ahorro para fines determinados— la modifique y/o complemente y haya sido dictada o se dicte en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9° de la Ley N° 22.315.

**Art. 3° —** Como excepción a lo dispuesto en el artículo 2° de la presente, entrarán en vigencia a partir del día 3 de agosto del corriente, los artículos referidos a la registración de contratos de fideicomiso y las previsiones especiales de las sociedades anónimas unipersonales contenidas en los TÍTULOS II y V, respectivamente del LIBRO III “SOCIEDADES, CONTRATOS ASOCIATIVOS Y OTRAS REGISTRACIONES” así como el procedimiento de subsanación establecido en los artículos de la SECCIÓN CUARTA, CAPÍTULO V, TÍTULO I del mismo LIBRO III. En el mismo sentido, entrarán en vigencia a partir del día 3 de agosto del corriente las normas contenidas en el LIBRO VI respecto de las asociaciones civiles y fundaciones.

**Art. 4° —** Establécese como norma transitoria que a los efectos de las presentaciones que pudieran corresponder con los trámites referidos en el artículo anterior, cuya vigencia opera a partir del día 3 de agosto del corriente, se utilizará para su presentación el formulario estipulado en el artículo 6 inc. 1, segundo párrafo de las Normas (trámites no clasificados). Asimismo, se utilizarán los dictámenes de “sociedades accionarias” contenidos en el Anexo II de las Normas para los trámites y procedimientos referidos a las sociedades anónimas unipersonales, así como los referidos a contratos asociativos del mismo Anexo para el caso de los contratos de fideicomiso cuyo registro se solicite a partir de la fecha mencionada. En el mismo sentido, se utilizarán los dictámenes indicados en dicho Anexo para el proceso de regularización en caso de solicitarse la inscripción mediante el procedimiento de subsanación referido en el artículo anterior. En el caso de las asociaciones civiles y fundaciones se utilizarán los dictámenes contenidos en el Anexo II para dichas entidades. Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación hasta tanto se emita la correspondiente resolución del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN que disponga la creación de los nuevos formularios y la fijación de la cantidad de módulos requeridos en cada caso.

**Art. 5° —** Mantendrán su plena vigencia las Resoluciones Generales Nros. 5/2007 (Res. Conjunta AFIP N° 2325/07); 2/2009; 1/2010; 12/2012; 4/2014 y 6/2015 y toda otra normativa dictada por el Organismo con carácter general que no regule las materias contenidas en las Normas que se aprueban.

**Art. 6° —** La normativa que habrá de sustituirse será de aplicación a los trámites iniciados y en curso a la fecha de la presente resolución y a los que se inicien durante el lapso indicado en el artículo anterior y regirá a unos y otros los mismos hasta su conclusión, aun cuando ésta deba producirse con posterioridad a la entrada en vigencia de estas Normas.

Queda a salvo no obstante, el derecho de los interesados a solicitar, en trámites de inscripciones en el Registro Público, la aplicación de disposiciones de estas nuevas Normas que consideren de carácter más favorable a la procedencia de sus pretensiones.

**Art. 7° —** A fin de atender a eventuales situaciones no previstas, la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA podrá aplicar en los actos librados a su competencia que correspondan, cualquiera sea el carácter de éstos, la doctrina, criterios y jurisprudencia emergente de sus resoluciones generales y particulares y dictámenes anteriores a las presentes Normas, en todo cuanto ello no sea incompatible con las mismas.

Sin perjuicio de ello, las Direcciones y/o las Jefaturas de Departamento deberán también cada vez que lo entiendan oportuno, elevar al Inspector General de Justicia los proyectos de normas complementarias, modificatorias, aclaratorias o de enmiendas que estimen necesarias.

**Art. 8° —** Delégase en las Direcciones y/o Jefaturas de Departamento en los términos del artículo 21, inciso d), de la Ley N° 22.315, la emisión de las instrucciones de servicio necesarias para la interpretación de las presentes Normas y para cubrir aquellos aspectos procedimentales y formales no previstos en ellas ni en la normativa legal y reglamentaria de aplicación supletoria, con el objeto de la mayor agilidad y flexibilidad en el cumplimiento de los trámites.

**Art. 9° —** A los fines de procurar el mantenimiento de una reglamentación única conformada por las Normas aprobadas por la presente, las sucesivas resoluciones generales de alcances permanentes que sean dictadas en ejercicio de las funciones y atribuciones resultantes de las leyes 19.550, 22.315, el Decreto N° 1493/82 y toda otra disposición legal o reglamentaria que las contemple, deberán prever su incorporación a estas Normas, indicándose al efecto con precisión el Libro, Título, Capítulo, Sección y Parte adonde corresponda insertar el articulado respectivo identificando el mismo —en los casos que no consistan en reformas al existente— de forma que lo diferencie suficientemente sin alterar la correlatividad (bis, ter, quater, etc.). Cuando la cantidad y entidad de las modificaciones lo ameriten, se publicará oportunamente un texto ordenado y actualizado de las Normas.

**Art. 10. –** De forma.

**SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO**

**Resolución 1810/15**

Bs. As. 24/07/2015

BO: 31/07/15

VISTO el Expediente N° 93.285/12 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), las Leyes N° 24.557, N° 26.773, los Decretos N° 1.694 de fecha 5 de noviembre del 2009, N° 1.720 de fecha 19 de septiembre de 2012, las Resoluciones S.R.T. N° 2 de fecha 14 de marzo de 1996, N° 3 con fecha 26 de marzo de 1996, N° 66 de fecha 28 de mayo de 1996, N° 635 de fecha 23 de junio de 2008, N° 733 de fecha 26 de junio de 2008, N° 734 de fecha 26 de junio de 2008, N° 735 de fecha 26 de junio de 2008 y su modificatoria, N° 365 de fecha 16 de abril de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establece el artículo 26 de la Ley N° 24.557 la gestión de las prestaciones y demás acciones previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo (L.R.T.) estarán a cargo de las ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (A.R.T.), entidades de derecho privado cuyo funcionamiento deberán ser autorizado por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) y por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION (S.S.N.), tras el cumplimiento de requisitos de solvencia financiera, capacidad de gestión y demás recaudos previstos en la referida ley, la Ley N° 20.091 y en sus correspondientes reglamentos.

Que el artículo 42, inciso a) de la Ley N° 24.557 prevé que la negociación colectiva laboral podrá crear Aseguradoras de Riesgos del Trabajo sin fines de lucro, preservando el principio de libre afiliación de los empleadores comprendidos en el ámbito del Convenio Colectivo de Trabajo.

Que mediante el Decreto N° 1.694 de fecha 5 de noviembre de 2009, se instruyó al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a la S.R.T. y a la S.S.N. a fin de que adopten las medidas necesarias, en los ámbitos de sus respectivas competencias, para impulsar la creación de entidades sin fines de lucro, de seguros mutuos, que tengan a su cargo la gestión de las prestaciones y demás acciones previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo.

Que asimismo mediante el Decreto N° 1.720 de fecha 19 de septiembre de 2012 se facultó a las asociaciones profesionales de empleadores o grupos de empleadores y a las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial —que celebren negociaciones colectivas al amparo de las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 23.929 y 24.185— a constituir Aseguradoras de Riesgos del Trabajo sin fines de lucro, en los términos del artículo 2° y concordantes de la Ley N° 20.091 y sus modificatorias, la Ley N° 20.321, el artículo 42, inciso a) de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, las que deberán utilizar la denominación “ART-MUTUAL” para diferenciarse de otras entidades gestoras del sistema.

Que el citado decreto establece que las ART-MUTUAL deberán tener como objeto exclusivo la gestión de las prestaciones y demás acciones previstas en el Sistema de Riesgos del Trabajo, articulando su naturaleza constitutiva y su ausencia de lucro con los necesarios recaudos que deben contemplarse para garantizar la capacidad económica y prestacional exigida a todo agente gestor de este Sistema de cobertura.

Que a través de la Resolución S.R.T. N° 2 de fecha 14 de marzo de 1996, se establecieron los requisitos generales y técnicos que deben cumplir las A.R.T. que soliciten autorización para funcionar en el Sistema así como también los que avalen la capacidad de controlar el cumplimiento de las normas de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Que por la Resolución S.R.T. N° 66 de fecha 28 de mayo de 1996, se modificó la forma en que las Aseguradoras tienen que presentar la información que acredite la capacidad suficiente para cumplir con las prestaciones en especie, la promoción y fiscalización de las normas de Higiene y Seguridad, de acuerdo a lo dispuesto en la resolución mencionada en el considerando precedente.

Que a partir de la experiencia recogida en el tiempo transcurrido desde la entrada en vigencia de las Resoluciones S.R.T. N° 2/96 y N° 66/96, resulta oportuno modificar los requisitos establecidos procediendo a su derogación e impulsando así la creación de una nueva reglamentación, tendiente a evitar la dispersión normativa y facilitar su aplicación, unificando en un solo texto lo regulado en la materia.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 36, apartado 1, incisos b) y d) de la Ley de Riesgos del Trabajo, se considera necesario solicitar un Plan de Crecimiento Operativo que describa la evolución y afectación de los recursos propios o contratados para cumplir con las exigencias de la ley, debiéndose incluir en los contratos pertinentes una cláusula mediante la cual el prestador reconoce el ejercicio de las facultades de fiscalización por parte de la S.R.T., garantizando el ingreso y la permanencia irrestricta de los auditores en sus sedes.

Que asimismo con el fin de extremar las facultades de control que tiene esta S.R.T., se estima pertinente incluir como requisito previo a la obtención de la autorización para funcionar como A.R.T., remitir la composición de los integrantes del Comité de Control Interno y del Responsable del área de Control Interno así como también cumplimentar los procedimientos mínimos de los circuitos operativos definidos en los puntos 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6 y 4.11 a los que hacen referencia los Anexos I y II de la Resolución S.R.T. N° 734 de fecha 26 de junio de 2008.

Que en razón de ello, el Departamento de Control y Evaluación Institucional, dependiente de la Gerencia de Control de Entidades, propició la modificación del procedimiento tendiente a obtener la autorización para funcionar como A.R.T. y la creación de un nuevo procedimiento en donde se incluya además lo relativo a la obtención de la autorización para operar como ART-MUTUAL.

Que la Gerencia de Prevención, la Gerencia Médica y la Gerencia de Atención al Público y Control de Prestaciones Médicas han tomado intervención prestando su conformidad.

Que en virtud de los argumentos expuestos resulta procedente la derogación de las Resoluciones S.R.T. N° 2/96 y N° 66/96 antes mencionadas.

Que la Gerencia de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades establecidas en los artículos 36 y 38 de la Ley N° 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE

DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

**ARTICULO 1° —** Las entidades que soliciten autorización para funcionar como ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (A.R.T.), deberán presentar ante esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) los siguientes requisitos para dar inicio al trámite:

a) Carta de presentación suscripta por el presidente o apoderado de la entidad que exprese el propósito de operar como A.R.T., conforme a las disposiciones de la Ley N° 24.557 y sus normas reglamentarias. Se deberá acompañar, asimismo, el instrumento que acredite la personería de quien suscriba la carta de presentación.

b) Constituir domicilio en el ámbito de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, sometiéndose a la jurisdicción de los tribunales nacionales de la Capital Federal.

c) Acta de Directorio u Organo de Administración dónde se especifique que la entidad tendrá como objeto el de operar como Aseguradora de Riesgos del Trabajo. Dicho acto deberá definir su ámbito de actuación, conforme lo establecido por la Resolución S.R.T. N° 03 de fecha 26 de marzo de 1996.

d) Constancia de inicio de trámite ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION (S.S.N.), mediante la cual se solicita la autorización de ese Organismo para funcionar como Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

**ARTICULO 2° —** Las entidades asociativas de seguros mutuos enmarcadas en lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 1.720 de fecha 19 de septiembre de 2012 que aspiren a incorporarse al Sistema de Riesgos del Trabajo como ART-MUTUAL, deberán, además de cumplir con los requisitos que impone el artículo 1° de esta norma, remitir:

1) Copia autenticada de la homologación del instrumento convencional constitutivo de la ART-MUTUAL, y del estatuto social de la entidad, conforme lo establecido en los artículos 4° y 5° del Decreto N° 1.720/12.

2) Copia autenticada de la inscripción ante el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES), conforme lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 1.720/12.

3) Copia del Acta constitutiva de la entidad dónde se especifique la descripción del ámbito territorial y personal de la negociación colectiva, conforme lo establecido en el artículo 3° del Decreto N° 1.720/12, así como el detalle de las Actividades Económicas que alcanza el ámbito de su conformación como ART-MUTUAL, según la CLASIFICACION INTERNACIONAL INDUSTRIAL UNIFORME (CIIU) revisión 2 y 3 en su máxima desagregación y revisiones modificatorias.

**ARTICULO 3° —** Conjuntamente con lo requerido en el artículo 1° y 2°, según el caso, las entidades deberán presentar ante esta S.R.T. la siguiente información:

a) Organigrama inicial de la entidad, especificando el responsable de cada una de las Gerencias y Departamentos.

b) Documentación que acredite la capacidad suficiente para cumplir con las prestaciones en especie que alude el artículo 20, apartado 1 y el artículo 26, apartado 7 de la Ley N° 24.557 y su reglamentación, dentro de su ámbito de actuación, conforme lo dispuesto en el Anexo I de la presente resolución.

c) Documentación que acredite la capacidad suficiente para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de Prevención, dentro de su ámbito de actuación, de acuerdo a las normas que establece la Ley N° 24.557 y su reglamentación, conforme lo dispuesto en el Anexo II de la presente resolución.

d) En relación a los puntos b) y c), se deberán distinguir entre recursos propios y contratados con terceros. En el caso de que se trate de recursos contratados, se deberá adjuntar:

- C.U.I.L./C.U.I.T. y nombre o denominación social del tercero contratado.

- Servicios contratados.

- Capacidad del tercero afectada para cumplir con el servicio contratado por la aseguradora.

e) Remitir los instrumentos legales pertinentes que avalen la contratación de tales servicios, cuando ésta S.R.T. así lo requiera.

Los contratos que celebren las entidades que busquen operar como A.R.T. y como ART-MUTUAL deberán contener una cláusula que prevea la posibilidad de acceso y fiscalización por parte de esta S.R.T., garantizando el ingreso y la permanencia irrestricta de los auditores en sus sedes, a fin de controlar la oportunidad y calidad de las prestaciones de ley.

En todos los casos el recurso contratado deberá estar habilitado por las autoridades competentes para operar como prestador de servicios.

**ARTICULO 4° —** Los requisitos establecidos en la Resolución S.R.T. N° 2.553 de fecha 19 de diciembre de 2013 deberán ser cumplimentados por las entidades en forma previa a la autorización.

**ARTICULO 5° —** Las entidades deberán contar con un ámbito físico (sede central, sucursales, oficinas comerciales o agencias) para la atención de sus afiliados y el desarrollo de sus actividades, entre las cuales serán de carácter obligatorio la recepción de consultas y reclamos del Sistema de Riesgos del Trabajo, conforme lo dispuesto en el apartado b) del Anexo II de la presente resolución.

**ARTICULO 6° —** Las entidades deberán designar a un Responsable de Control Interno y a los integrantes del Comité de Control Interno como requisito previo a la autorización, en función a lo estipulado en la Resolución S.R.T. N° 734 de fecha 26 de junio de 2008. A tal fin, deberán remitir las actas del Organo de Administración correspondientes.

**ARTICULO 7° —** Las entidades que soliciten autorización para funcionar en el Sistema, deberán acreditar la infraestructura adecuada en sistemas de información para garantizar el correcto intercambio de datos con esta S.R.T., conforme las reglamentaciones vigentes en la materia. Asimismo, deberán poder acreditar las herramientas informáticas necesarias para la gestión del sistema de “Ventanilla Electrónica” conforme las Resoluciones SRT N° 635 de fecha 23 de junio de 2008, N° 733 de fecha 26 de junio de 2008, N° 365 de fecha 16 de abril de 2009 y normas complementarias.

**ARTICULO 8° —** Denomínase Plan de Crecimiento Operativo al conjunto coordinado de objetivos, metas y acciones que se proyectan para cumplir con los términos de la Ley de Riesgos del Trabajo. Dicho plan se erigirá sobre la base de recursos propios y contratados, ámbito de actuación, actividades económicas alcanzadas según la CIIU en su mínima desagregación —conforme lo establecido en el apartado a) del Anexo III que forma parte de la presente—, como así también la proyección gradual de trabajadores cubiertos y empleadores afiliados.

Las entidades solicitantes deberán remitir el Plan de Crecimiento Operativo para el primer año de operaciones, con apertura al menos trimestral, especificando la cantidad y la afectación de los recursos

humanos, sistémicos y estructurales de los diversos procesos críticos de Riesgos del Trabajo, detallándose lo relacionado a:

a) Aspectos vinculados a la atención al público y gestión de reclamos; pago de prestaciones dinerarias; gestión ante Comisiones Médicas y otorgamiento de las prestaciones en especie, conforme lo establecido en el apartado b) del Anexo III de la presente resolución.

b) Acreditar la capacidad suficiente de cumplimiento de las obligaciones en materia de Prevención, en particular, en lo relativo a cantidad de Preventores para realizar las visitas a los establecimientos, el asesoramiento y la asistencia técnica del afiliado, el seguimiento del cumplimiento de la normativa vigente y la capacitación en técnicas de prevención al empleador así como la determinación de los prestadores para la realización de exámenes obligatorios, conforme lo establecido en los apartados c) y d) del Anexo III que integran la presente resolución.

**ARTICULO 9° —** Las entidades que soliciten autorización deberán presentar ante esta S.R.T. las “Normas sobre Procedimientos Administrativos y Controles Internos” relativos a los procedimientos mínimos 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6 y 4.11 reglamentados en el punto 4 del Anexo II de la Resolución S.R.T. N° 734/08 y conforme las pautas mínimas allí establecidas. Posteriormente, dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos de haber obtenido la autorización deberán presentar las “Normas sobre Procedimientos Administrativos y Controles Internos” relativos a los procedimientos mínimos 4.7, 4.8, 4.9 y 4.10 reglamentados en la citada resolución.

**ARTICULO 10. —** En todos los casos, los datos y documentación suministrados por las entidades deberán estar refrendados por el presidente o apoderado.

**ARTICULO 11. —** La S.R.T. llevará a cabo un procedimiento de análisis y evaluación de la solicitud y de la documentación presentada. En el supuesto que, de las evaluaciones realizadas surjan observaciones que formular, esta S.R.T. podrá requerir las correcciones que resulten necesarias a los efectos de resolver tales circunstancias y readecuar su presentación. Cuando se hubieran evacuado todas las cuestiones y habiendo prestado conformidad a la presentación realizada, se dictará el acto administrativo aprobando la solicitud. De no dar cumplimiento la entidad solicitante a los requerimientos efectuados, y transcurrido el plazo de NOVENTA (90) días del pedido de corrección o ampliación de la información presentada, ésta S.R.T. comunicará el rechazo de la solicitud.

**ARTICULO 12. —** Deróganse las Resoluciones S.R.T. N° 2 de fecha 14 de marzo de 1996 y N° 66 de fecha 28 de mayo de 1996, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

**ARTICULO 13. —** La presente entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTICULO 14. —** De forma.

**SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO**

**Resolución 1934/2015**

Bs. As., 28/07/2015

BO: 03/08/15

VISTO el Expediente N° 56.777/15 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), las Leyes Nros. 19.587, 24.557, 25.212, 25.877, el Decreto N° 491 de fecha 29 de mayo de 1997, la Resolución S.R.T. N° 3.117 de fecha 21 de noviembre de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que la salud representa un derecho humano fundamental e indispensable para el desarrollo social y económico, que en nuestro país tiene rango de derecho constitucional, por lo que corresponde que se emprendan iniciativas orientadas a la búsqueda de alcanzar el más elevado nivel de salud.

Que las enfermedades que afectan a la población económicamente activa son, entre otras, las Enfermedades No Transmisibles (ENT) que en el mundo representan la principal causa de mortalidad.

Que entre los desafíos del siglo XXI, la comunidad internacional discute los efectos de las Enfermedades No Transmisibles (ENT), como ser: Cardiopatías, Diabetes, Obesidad, Tabaquismo, Hipertensión Arterial, Cáncer, entre otras; que progresivamente representan cerca del SESENTA POR CIENTO (60%) de las causas de muerte y se proyecta que para el año 2020 representen el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la mortalidad mundial.

Que según las previsiones de la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), de no mediar acciones, la cifra anual de muertes a nivel mundial por estas causas, aumentará a CINCUENTA Y CINCO (55) millones en el año 2030.

Que según el estudio publicado por la OMS 2014; “ENT-Perfiles de países”, en Argentina se calcula que las ENT son la causa del OCHENTA Y UN POR CIENTO (81%) del total de las muertes, siendo las Enfermedades Cardiovasculares las más frecuentes con un TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%), seguida por diferentes tipos de cánceres en un VEINTIUN POR CIENTO (21%), Enfermedades respiratorias crónicas con el SIETE POR CIENTO (7%) y Diabetes con el TRES POR CIENTO (3%), entre otras.

Que los conocimientos científicos demuestran que la carga de enfermedades no transmisibles se puede reducir considerablemente si se aplican de forma eficaz y equilibrada intervenciones preventivas.

Que la Estrategia de Promoción de la Salud en los lugares de trabajo de América Latina y el Caribe, la ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD (OPS) considera al lugar de trabajo como un entorno prioritario para la promoción de la salud en el siglo XXI.

Que la 60° Asamblea Mundial de la Salud de la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) ha destacado que la salud de los trabajadores es un requisito fundamental para la productividad y el desarrollo económico, y ha pedido que se intensifique la colaboración con la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.) y las organizaciones sindicales pertinentes promoviendo trabajos conjuntos de alcance regional y nacional sobre la salud de los trabajadores.

Que la Conferencia General de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.) ha adoptado el Convenio OIT N° 187 sobre el Marco Promocional para la Seguridad y Salud en el Trabajo del año 2006, relativo a la salud en el trabajo y concede la máxima prioridad al principio de prevención.

Que la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD ha llamado a asegurar la colaboración y acción concentrada entre todos los programas nacionales de salud de los trabajadores, por ejemplo los relativos a la prevención de enfermedades y traumatismos ocupacionales, enfermedades trasmisibles y crónicas, promoción sanitaria, salud mental, salud ambiental y el desarrollo de los sistemas de salud.

Que el artículo 35 de la Ley N° 24.557, creó la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) como entidad autárquica en jurisdicción del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, hoy MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.).

Que a los fines de cumplir con las funciones que le impone la Ley de Riesgos del Trabajo como Organismo de regulación y supervisión del Sistema de Riesgos del Trabajo, a través del artículo 2° de la Resolución S.R.T. N° 3.117 de fecha 21 de noviembre de 2014 se aprobaron los objetivos, responsabilidades primarias y acciones estructurales y funcionales de la S.R.T., disponiendo en su Anexo II, como “Misión: Garantizar el efectivo cumplimiento del derecho a la salud y seguridad de la población cuando trabaja, promoviendo la Cultura de la Prevención...”.

Que promover la salud en los lugares de trabajo implica un conjunto de acciones convergentes del Estado, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.), los empleadores, los representantes de los trabajadores, las obras sociales, los servicios de medicina privados y los efectores públicos de Atención Primaria de la Salud (APS).

Que a tal fin resulta necesario aunar esfuerzos entre los Organismos del Estado, las organizaciones sindicales, las organizaciones empresariales y los demás actores sociales relevantes para concretar aquellos objetivos comunes consistentes en la promoción de las acciones de prevención que se aluden en el considerando precedente.

Que para promover y mantener el más alto nivel de salud de los trabajadores en el lugar de trabajo, así como en otros ámbitos de su vida, es necesaria la implementación de un Programa tendiente a fortalecer y favorecer la salud y el bienestar de los trabajadores.

Que a tal fin se hace necesario el funcionamiento integrado de los Servicios de Medicina del Trabajo y de Higiene y Seguridad en el Trabajo del empleador y en el caso de no contar con uno, estimular su creación.

Que la conformación de este Programa incluye el desarrollo de un conjunto de actividades destinadas al reconocimiento del estado de situación en materia de prevención de enfermedades, de promoción de la salud y la elaboración de instrumentos para dichos fines.

Que la implementación de este Programa permitirá alcanzar un elevado nivel de salud en los trabajadores, logrará prevenir enfermedades inculpables y descender las tasas de morbilidad por ENT, que tienen incidencia directa o generan riesgos cuya consecuencia hace aumentar el registro de siniestros laborales por estar los trabajadores padeciendo afecciones que impiden desenvolverse plenamente en sus labores cotidianos.

Que por otro lado, cabe señalar que tanto el artículo 33, apartado 4° de la Ley de Riesgos del Trabajo como su reglamentario, artículo 11 del Decreto N° 491 de fecha 29 de mayo de 1997, prevén los destinos de los excedentes del Fondo de Garantía de la Ley sobre Riesgos del Trabajo.

Que las acciones a que den lugar las acciones previstas en el Programa que pretende crear, podrán ser financiadas con los excedentes del Fondo de Garantía de la Ley N° 24.557, en tanto se correspondan con las finalidades asignadas a tales excedentes.

Que por último, y en el marco de las Leyes Nros. 25.212 y 25.877, se invitará a las Administradoras de Trabajo Local (A.T.L.) a adherir al programa que se pretende crear con la presente resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en los artículos 33, 36 y 38 de la Ley N° 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE

DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

**Articulo 1° —** Créase el “PROGRAMA NACIONAL DE TRABAJADORES SALUDABLES”, en adelante denominado el “PROGRAMA”, que administrará y ejecutará esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.).

**Art. 2° —** Podrán participar del “PROGRAMA” los Empleadores, Cámaras de Empleadores, Sindicatos (Uniones, Federaciones o Confederaciones) y aquellas entidades interesadas que lo soliciten.

**Art. 3° —** Fíjanse como Objetivos del “PROGRAMA” que se aprueba en el artículo 1, los siguientes:

- Fomentar y brindar asistencia técnica en planes para la prevención de enfermedades que representen la mayor prevalencia en la morbimortalidad de la población económicamente activa de la REPUBLICA ARGENTINA, en particular las Enfermedades No Transmisibles (ENT).

- Fomentar y brindar asistencia técnica en planes de promoción de la salud y concientización en hábitos saludables.

**Art. 4° —** Establézcanse las siguientes acciones, mediante las cuales se permitirá alcanzar los objetivos enunciados en el artículo precedente:

- Fortalecer el funcionamiento integral y coordinado de los Servicios de Medicina del Trabajo y de Higiene y Seguridad de los establecimientos laborales.

- Estimular la creación de los Servicios de Medicina del Trabajo y de Higiene y Seguridad para el sector Pymes, pudiendo ser inter-empresas.

- Relevar los perfiles de alteraciones a la salud de los trabajadores a partir de fuentes primarias y secundarias de información.

- Investigar de manera integral las causas del ausentismo laboral y generar estrategias que orienten a mejorar la salud de los trabajadores/as y por ende favorezcan su descenso.

- Fomentar y brindar asistencia técnica en planes de salud preventiva para; Prevención de enfermedades cardiovasculares, Prevención de cáncer de útero y mama. Prevención trastornos metabólicos, Prevención de E.P.O.C. y aquellos planes de prevención según las problemáticas de salud detectadas.

- Fomentar y brindar asistencia técnica en planes de promoción de la salud; vacunatorias, nutricionales, de actividad física y aquellos planes de promoción que se consideren estratégicas para la adquisición de hábitos saludables.

- Monitorear el impacto de los planes en salud preventiva desarrollados mediante indicadores diseñados para tal fin.

- Realizar ateneos, jornadas, foros, o cualquier otro espacio, para el intercambio y generación de nuevos conocimientos sobre la temática.

- Divulgar la información en materia de salud y trabajo que aporte al modo de gestionar los servicios de medicina del trabajo y de higiene y seguridad de forma integrada con el acento puesto en la prevención primaria.

- Detectar y difundir, buenas prácticas e iniciativas recomendables que aborden el funcionamiento de los servicios de salud y seguridad en el trabajo con la mirada preventiva.

**Art. 5° —** Las acciones enunciadas en el artículo precedente se llevaran a cabo mediantes convenios específicos que el Organismo celebre con aquellas entidades que se acojan al mismo.

**Art. 6° —** Las acciones a que dé lugar el “PROGRAMA” podrán ser financiadas con los excedentes del Fondo de Garantía de la Ley N° 24.557, en tanto se correspondan con los destinos previstos para tales excedentes por la normativa de aplicación en la materia, sujeto a la disponibilidad de recursos y en la proporción que la S.R.T. determine. Los convenios que se suscriban para la implementación de las acciones previstas y se prevea que se financiara con esta fuente se deberá especificar su oportunidad y alcance y, en su caso, los mecanismos para la rendición de la aplicación de los fondos.

**Art. 7° —** Facúltase a la Gerencia de Prevención a determinar plazos, condiciones y requisitos establecidos en la presente resolución, así como dictar normas complementarias.

**Art. 8° —** Invítanse a los Empleadores, Cámaras de Empleadores y Sindicatos (Uniones, Federaciones o Confederaciones) a que se adhieran al presente “PROGRAMA”.

**Art. 9° —** Invítanse a las Administraciones del Trabajo Locales (A.T.L.) a formar parte del presente “PROGRAMA”.

**Art. 10° —** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 11 —** De forma.

**PODER EJECUTIVO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

**Decreto 240/15**

**ASUNTO: Procedimiento.** **Distrito del Deporte de CABA. Ley 5.235. Reglamentación. Aprobación**

Buenos Aires, 28 de julio de 2015

BO: 03/08/15

VISTO:

La Ley N° 5.235, el Expediente Electrónico N° 4.974.783/DGGI/15, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 5.235 creó el "Distrito del Deporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", en el polígono comprendido por las Avenidas Gral. Paz, 27 de Febrero, Cnel. Esteban Bonorino, Gral. F. Fernández De la Cruz, Perito Moreno, y la Autopista Dellepiane, en ambas aceras, con el objeto de fomentar las actividades vinculadas al deporte;

Que la citada Ley establece como beneficiarios de sus políticas de fomento a aquellas personas físicas o jurídicas radicadas o que se radiquen dentro del mencionado Distrito y que realicen, en forma principal, alguna de las actividades que se detallan en el artículo 2° de la Ley en consideración;

Que asimismo la citada norma designa al Ministerio de Desarrollo Económico como Autoridad de Aplicación del régimen de promoción, correspondiéndole las atribuciones detalladas en el artículo 4° de la precitada Ley;

Que en ese sentido se crea en su ámbito el Registro de Emprendimientos Deportivos, denominado “RED“, en el que deberán inscribirse aquellas personas que desarrollen algunas de las actividades promovidas y pretendan acceder a los beneficios en ella establecidos;

Que la inscripción en el Registro precitado es una condición previa para el otorgamiento de los beneficios establecidos por la Ley N° 5.235, exigiéndose a esos efectos el cumplimiento de determinados requisitos;

Que por lo expuesto, resulta necesario proceder a la reglamentación de la norma en cuestión a los fines de establecer los mecanismos de implementación que efectivicen los beneficios creados.

Por ello, y en uso de las facultades atribuidas por los artículos 102 y 104 de la

Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

EL JEFE DE GOBIERNO

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DECRETA

**Artículo 1°.-** Apruébase la reglamentación de la Ley N° 5.235, que como Anexo I (IF- 19416770/DGTALMDE/15) forma parte integrante del presente Decreto.

**Art. 2º** – El Ministerio de Desarrollo Económico y la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos dictan, dentro del ámbito de sus competencias, las normas complementarias e interpretativas que fueren necesarias para la mejor aplicación de la Ley Nº 5.235 y la reglamentación que por el presente se aprueba.

**Art. 3º** – El presente Decreto es refrendado por los señores Ministros de Desarrollo Económico y de Hacienda, y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

**Art. 4º** – De forma.-

**AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**Resolución Normativa 39/15**

**ASUNTO: Ingresos Brutos. Contribuyentes directos. Liquidación declaración jurada mensual y anual. Pago del saldo resultante y accesorios. Nueva aplicación informática. Implementación gradual. Séptima etapa.**

La Plata, 05 de Agosto de 2015

BO:

VISTO:

El expediente N° 22700-45532/15, en el cual se propicia la aprobación de la séptima etapa del cronograma para la implementación gradual del nuevo mecanismo para la presentación de declaraciones juradas y pagos por parte de los contribuyentes directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, aprobado y reglamentado mediante las Resoluciones Normativas Nº 41/13 y 25/14, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso a) del artículo 34 del Código Fiscal -Ley Nº 10397 (T.O. 2011) y sus modificatorias- establece la obligación de los contribuyentes y responsables de presentar las declaraciones juradas que correspondan de acuerdo a lo establecido por el mencionado Código y sus normas reglamentarias, con el fin de facilitar el cumplimiento de las misiones y funciones que esta Autoridad de Aplicación tiene a su cargo;

Que la Resolución Normativa N° 41/13 aprobó la implementación del nuevo procedimiento que deberán observar los contribuyentes directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -excepto aquellos sujetos al régimen de liquidación administrativa de anticipos ARBAnet-, a fin de cumplir con las obligaciones a su cargo de presentar las declaraciones juradas y efectuar los pagos que correspondan;

Que esta Agencia de Recaudación ha reglamentado el mecanismo indicado en el párrafo que antecede a través del dictado de la Resolución Normativa N° 25/14;

Que el artículo 10 de la Resolución Normativa Nº 25/14 encomendó a la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro y a la Subdirección Ejecutiva de Planificación y Coordinación, el diseño del pertinente cronograma para la implementación gradual y progresiva del nuevo mecanismo web, instando el dictado de las normativas pertinentes y asegurando la publicidad correspondiente;

Que mediante las Resoluciones Normativas Nº 31/14, N° 42/14, N° 55/14, Nº 66/14, N° 6/15 y Nº 22/15, se han aprobado las primeras seis (6) etapas del cronograma para la implementación gradual del nuevo mecanismo mencionado;

Que, en esta instancia, corresponde aprobar la séptima etapa del referido cronograma, que involucrará en el caso a contribuyentes que ejerzan determinadas actividades de transporte, enseñanza, entre otros servicios;

Que han tomado intervención la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Subdirección Ejecutiva de Planificación y Coordinación, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 13766;

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACION

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE:

**Artículo 1º:** Aprobar la séptima etapa del cronograma para la implementación gradual del mecanismo web para la presentación de declaraciones juradas y pagos por parte de los contribuyentes directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -con exclusión de aquellos comprendidos en el régimen de liquidación administrativa de anticipos (ARBA-net)-, aprobado y reglamentado mediante las Resoluciones Normativas Nº 41/13 y 25/14, respectivamente; que comprenderá a los contribuyentes referidos que, al 1° de julio de

2015, se encontraren inscriptos en alguno de los siguientes códigos del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB 99.1), ya sea como actividad principal o secundaria:

|  |  |
| --- | --- |
| **Códigos de Actividad (NAIIB 99.1)** | **Descripción de Actividades** |
| 602110 | SERVICIOS DE MUDANZA |
| 602120 | SERVICIOS DE TRANSPORTE DE MERCADERÍAS A GRANEL, INCLUIDO EL TRANSPORTE POR CAMIÓN CISTERNA |
| 602130 | SERVICIOS DE TRANSPORTE DE ANIMALES |
| 602180 | SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO DE CARGA N.C.P. |
| 602190 | TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS N.C.P. |
| 701010 | SERVICIOS DE ALQUILER Y EXPLOTACIÓN DE INMUEBLES PARA FIESTAS, CONVENCIONES Y OTROS EVENTOS SIMILARES |
| 701020 | SERVICIOS INMOBILIARIOS PARA USO RESIDENCIAL POR CUENTA PROPIA O ARRENDADOS |
| 701030 | SERVICIOS INMOBILIARIOS PARA USO AGROPECUARIO POR CUENTA PROPIA, CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS |
| 701090 | SERVICIOS INMOBILIARIOS REALIZADOS POR CUENTA PROPIA, CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS N.C.P. |
| 702000 | SERVICIOS INMOBILIARIOS REALIZADOS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA |
| 721000 | SERVICIOS DE CONSULTORES EN EQUIPO DE INFORMÁTICA |
| 722000 | SERVICIOS DE CONSULTORES EN INFORMÁTICA Y SUMINISTROS DE PROGRAMAS DE INFORMÁTICA |
| 723000 | PROCESAMIENTO DE DATOS |
| 724000 | SERVICIOS RELACIONADOS CON BASES DE DATOS |
| 725000 | MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMATICA |
| 729000 | ACTIVIDADES DE INFORMÁTICA N.C.P. |
| 801000 | ENSEÑANZA INICIAL Y PRIMARIA |
| 802100 | ENSEÑANZA SECUNDARIA DE FORMACIÓN GENERAL |
| 802200 | ENSEÑANZA SECUNDARIA DE FORMACIÓN TÉCNICA Y PROFESIONAL |
| 803100 | ENSEÑANZA TERCIARIA |
| 803200 | ENSEÑANZA UNIVERSITARIA EXCEPTO FORMACIÓN DE POSTGRADOS |
| 803300 | FORMACIÓN DE POSTGRADOS |
| 809000 | ENSEÑANZA PARA ADULTOS Y SERVICIOS DE ENSEÑANZA N.C.P. |

**Art. 2º.**  Establecer que los contribuyentes que resulten comprendidos por lo previsto en el artículo anterior deberán utilizar el mecanismo aprobado y reglamentado mediante las Resoluciones Normativas Nº 41/13 y 25/14, respectivamente, para la presentación de las declaraciones juradas por todas las actividades desarrolladas, a partir del anticipo correspondiente al mes de julio de 2015.

**Art. 3º.**  Disponer que aquellos contribuyentes que, con posterioridad a su inclusión en el mecanismo aprobado y reglamentado mediante las Resoluciones Normativas Nº 41/13 y 25/14, respectivamente, formalicen la baja de alguna de las actividades mencionadas en el artículo 1º de la presente, sin producirse el cese en el Impuesto, deberán continuar utilizando el citado mecanismo para efectuar la presentación de sus declaracio-nes juradas y pagos.

**Art. 4º.**  Aquellos contribuyentes que, con posterioridad al 1º de julio de 2015, formalicen el alta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con inscripción en alguna de las actividades mencionadas en el artículo 1º de la presente, o bien el alta de alguna de las referidas actividades; deberán utilizar el mecanismo aprobado y reglamentado mediante las Resoluciones Normativas Nº 41/13 y 25/14, respectivamente, para la presentación de declaraciones juradas y pago, a partir del 1º día del mes subsiguiente a aquel en el cual se formaliza dicha alta.

**Art. 5º.**  Cuando los contribuyentes que deban utilizar el mecanismo aprobado y reglamentado mediante las Resoluciones Normativas Nº 41/13 y 25/14, formalicen el cese en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y, con posterioridad, efectúen su reinscripción en el tributo, ya sea por la misma u otra actividad, deberán utilizar el citado mecanismo a partir del 1º día del mes subsiguiente a aquel en el cual se formalice la referida reinscripción.

**Art. 6º.**  De forma

**AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**Resolución Normativa 41/15**

**ASUNTO: Procedimiento. Rehabilitación de regímenes de regularización otorgados a partir del 1/1/2000 cuya caducidad opere hasta el 31/12/15. Vigencia: 1/8/15 al 31/12/15**

La Plata, 12 de Agosto de 2015

BO:

VISTO:

Que por el expediente Nº 22700-45447/15 se propicia permitir el reingreso a regímenes de regularización de deudas que, al 31 de diciembre del corriente ejercicio fiscal, se encontraren caducos; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 13145, en su artículo 11, faculta a esta Autoridad de Aplicación para implementar con carácter general el reingreso a los regímenes de regularización fiscal respecto de los cuales se hubiera producido o se produzca la caducidad;

Que, por razones de interés fiscal, se estima propicio el dictado de la norma reglamentaria pertinente que permita a aquellos contribuyentes que han optado oportunamente por regularizar sus deudas con este organismo recaudador, el reingreso a los regímenes de regularización respecto de los cuales hubiera operado u opere la caducidad, por no haberse efectuado el pago de las cuotas correspondientes;

Que han tomado la debida intervención la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Subdirección Ejecutiva de Planificación y Coordinación y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 13766;

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE:

**Artículo 1º:** Habilitar, desde el 1º de agosto y hasta el 31 de diciembre del 2015, el reingreso a los regímenes para la regularización de deudas, otorgados a partir del 1º de enero de 2000, cuya caducidad opere hasta el 31 de diciembre de 2015.

**Art. 2º.**  El importe correspondiente a la totalidad de los anticipos y/o cuotas vencidos e impagos deberá cancelarse con anterioridad al 1º de enero de 2016, aplicándose al mismo el interés que corresponda de acuerdo a lo previsto en el Código Fiscal -Ley Nº 10397 (T.O. 2011) y modificatorias- desde su vencimiento original.

**Art. 3º.**  Efectivizado el reingreso al plan de pagos y, de corresponder, deberán abonarse las cuotas restantes de acuerdo a los vencimientos originalmente previstos.

**Art. 4º.**En caso de producirse el reingreso previsto en los artículos precedentes respecto de regímenes de regularización de deudas prejudiciales que hubiesen caducado y, como consecuencia de ello, se hubiera iniciado el correspondiente juicio de apremio, el contribuyente deberá acreditar previamente el pago de las costas y gastos del juicio.

**Art. 5º.**  De forma

**AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**Resolución Normativa 43/15**

**ASUNTO: Inmobiliario Rural. Exención de pago. Ley 14653 -Impositiva 2015-. Otorgamiento de oficio.**

La Plata, 13 de Agosto de 2015

BO:

VISTO:

Que por el expediente Nº 22700-41849/15 se propicia el dictado de la norma reglamentaria pertinente para la aplicación del beneficio establecido en el artículo 137 de la Ley N° 14653- Impositiva para el ejercicio fiscal 2015-, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 137 de la Ley N° 14653- Impositiva para el año 2015- establece para el corriente ejercicio fiscal el otorgamiento de exenciones de pago en el Impuesto Inmobiliario Rural para aquellos productores que hubieran sido alcanzados, durante el ejercicio fiscal 2014, por una declaración de emergencia y/o desastre agropecuario, de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 10390 y sus modificatorias;

Que dichos beneficios serán del cincuenta por ciento (50%) del pago del Impuesto Inmobiliario Rural en aquellos casos en los que se hubiera otorgado emergencia agropecuaria, y del cien por ciento (100%) en los casos en los que se hubiera otorgado desastre agropecuario;

Que, asimismo, el artículo 137 ya citado dispone que las referidas exenciones se aplicarán sobre la misma cantidad de cuotas del impuesto de tratas por las que el productor hubiese resultado beneficiado durante el ejercicio fiscal 2014;

Que el artículo 110 del Código Fiscal -Ley Nº 10397 (T.O. 2011) y modificatorias- dispone que, si esta Agencia de Recaudación cuenta con la información necesaria respecto de la concurrencia de las condiciones para la procedencia de una exención, podrá otorgarla de oficio;

Que, por lo expuesto, corresponde dictar la norma reglamentaria pertinente a fin de establecer la forma, modo y condiciones en que esta Autoridad de Aplicación hará efectivos los beneficios dispuestos en el artículo 137 de la Ley Nº 14653;

Que han tomado la intervención que les compete la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Subdirección Ejecutiva de Planificación y Coordinación, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 13766 y modificatorias;

Por ello,

El DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE:

**Artículo 1º:** Establecer que las exenciones de pago del Impuesto Inmobiliario Rural previstas en el artículo 137 de la Ley Nº 14653 -Impositiva para el ejercicio fiscal 2015- serán otorgadas de oficio por esta Agencia de Recaudación en los casos en los cuales la declaración de desastre o emergencia agropecuaria correspondiente al año 2014 se encuentre registrada en las bases de datos de este Organismo, a partir de las correspondientes certificaciones expedidas por Autoridad competente.

**Art. 2**

**º.**  Disponer que, a los fines previstos en el artículo anterior, esta Agencia de Recaudación considerará la información obrante en sus bases de datos y toda aquella que le sea suministrada por el Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia de Buenos Aires o que se aporte a través de los respectivos Municipios o Centros de Servicio Local.

**Art. 3º.**  Establecer que las exenciones de pago previstas en el artículo 137 de la Ley N° 14653 se harán efectivas, durante el año 2015, sobre la misma cantidad de cuotas del Impuesto Inmobiliario Rural por las que el productor hubiere resultado alcanzado por una declaración de desastre y/o emergencia agropecuaria en el año 2014.

**Art. 4º.**  En los casos de productores que, durante el año 2014, hubieren resultado alcanzados por declaraciones de desastre y de emergencia agropecuaria, se harán efectivas en primer término durante el ejercicio fiscal 2015, las exenciones de pago del Impuesto Inmobiliario Rural del cien por ciento (100%) respecto de las cuotas que correspondan y se registrarán, a continuación de las mismas, las exenciones de pago del cincuenta por ciento (50%) del tributo que resulten pertinentes.

**Art. 5º.**  En aquellos supuestos en los cuales los sujetos alcanzados por las exenciones aquí reguladas hubieran abonado alguna o algunas de las cuotas del impuesto alcanzadas por dichos beneficios, se generará a favor de los mismos un crédito proporcional al importe del impuesto abonado alcanzado por el beneficio.

El crédito previsto en el presente artículo será imputado de oficio por esta Agencia de Recaudación a la cancelación del Impuesto Inmobiliario Rural del año 2016 que corresponda a la misma partida inmobiliaria, previa compensación de las obligaciones adeudadas no prescriptas provenientes del citado tributo que pudieran registrarse con relación a dicho bien.

Cuando no sea factible la imputación prevista en este artículo anterior, por dejar de revestir el interesado el carácter de contribuyente del Impuesto Inmobiliario Rural con relación al mismo inmueble, podrá interponerse demanda de repetición, de acuerdo a lo previsto en los artículos 133 y concordantes del Código Fiscal -Ley Nº 10397 (T.O. 2011) y modificatorias-.

**Art. 6º.**  Establecer que en todos los casos, el reconocimiento de la exención de pago del Impuesto Inmobiliario Rural que corresponda, se hará efectivo con relación a contribuyentes de dicho impuesto que revistan el carácter de productores agropecuarios, de acuerdo a la información consignada en la base de datos de esta Agencia de Recaudación.

**Art. 7º.**  El reconocimiento de las exenciones de pago a que se refiere la presente no obstará a la aplicación de otros beneficios que pudieren corresponder.

**Art. 8º.**  De forma

**AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**Resolución Normativa 44/15**

**ASUNTO: Inmobiliario Rural. Beneficios impositivos. Ley 10.390. Solicitud. Autoridad competente.**

La Plata, 13 de Agosto de 2015

BO:

VISTO:

El expediente N° 22700-41851/15, por el cual se propicia reglamentar el artículo 136 de la Ley Nº 14653 -Impositiva para el ejercicio fiscal 2015-; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 136 de la Ley Nº 14653 -Impositiva para el corriente ejercicio fiscal 2015- faculta a esta Agencia de Recaudación para otorgar, durante el año 2015, los beneficios impositivos previstos en la Ley Nº 10390 y sus modificatorias, con relación al pago del Impuesto Inmobiliario Rural que corresponda a los productores alcanzados por la última de las Leyes citadas, que desarrollen como actividad principal la explotación agropecuaria en establecimientos ubicados en Partidos respecto de los cuales la Comisión de Emergencia y Desastre Agropecuario de la Provincia de Buenos Aires (CEDABA) hubiera recomendado la declaración de Emergencia y/o Desastre Agropecuario;

Que el artículo 136 de la Ley Nº 14653 dispone, asimismo, que los beneficios mencionados en el párrafo anterior serán otorgados con el alcance previsto en la Ley Nº 10390 y modificatorias, contra la presentación de la constancia emitida por el Municipio, en los términos del artículo 37 del Decreto provincial Nº 7282/86 y "ad referéndum" del dictado del correspondiente Decreto Provincial;

Que, finalmente, el artículo 136 de la Ley Nº 14653 establece que esta Agencia de Recaudación deberá dictar las normas que resulten necesarias para efectivizar la autorización conferida;

Que, por lo expuesto, corresponde dictar la Resolución Normativa pertinente;

Que han tomado la intervención que les compete la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Subdirección Ejecutiva de Planificación y Coordinación, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 13766;

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE:

**Artículo 1º:** Establecer que los contribuyentes que soliciten el otorgamiento de los beneficios establecidos en la Ley Nº 10390 y modificatorias respecto del Impuesto Inmobiliario Rural, de acuerdo a lo previsto en el artículo 136 de la Ley Nº 14653, deberán formular tal petición ante el Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia de Buenos Aires.

Las constancias emitidas por el Municipio que en cada caso corresponda, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto provincial Nº 7282/86, deberán ser presentadas ante el citado Ministerio en dicha oportunidad.

**Art. 2º.**  El Ministerio de Asuntos Agrarios deberá comunicar a esta Agencia de Recaudación las Resoluciones por las que ratifique las recomendaciones efectuadas por la Comisión de Emergencia y Desastre Agropecuario de la Provincia de Buenos Aires (CEDABA), a los fines de su toma de conocimiento y registración en la base de datos de esta Autoridad de Aplicación.

**Art. 3º.**  El Ministerio de Asuntos Agrarios comunicará a esta Agencia de Recaudación la posterior emisión de Constancias Provisorias, Certificados Definitivos que reemplacen a las Constancias Provisorias y actos que impliquen la baja de las referidas Constancias, para su toma de conocimiento y registración en la base

de datos de esta Autoridad de Aplicación. A tal fin el citado Ministerio comunicará a esta Agencia de Recaudación los siguientes datos:

- Individualización del inmueble afectado (número de partido y número de partida)

- Resolución del Ministerio de Asuntos Agrarios por la que accede al beneficio

- Número de CUIT del productor agropecuario

- Porcentaje de afectación de la partida inmobiliaria

Sin perjuicio lo previsto precedentemente, la Agencia de Recaudación podrá requerir y el Ministerio de Asuntos Agrarios podrá comunicar otros datos distintos de los enumerados en este artículo, que resulten necesarios o convenientes para la registración de los beneficios que correspondan en la base de datos de esta Autoridad de Aplicación.

**Art. 4º.**  Con carácter previo a efectuar las registraciones previstas en los artículos 2º y 3º de la presente Resolución, esta Agencia de Recaudación verificará la inexistencia de deudas exigibles respecto del contribuyente alcanzado por los beneficios establecidos en la Ley Nº 10390 y modificatorias.

**Art. 5º.**  En aquellos supuestos en los cuales los contribuyentes alcanzados por el beneficio de exención hubieran efectuado el pago del Impuesto Inmobiliario Rural respecto de conceptos comprendidos por la referida dispensa de pago, se generará a favor de los mismos un crédito proporcional al importe del impuesto abonado alcanzado por el beneficio.

Dicho crédito será imputado de oficio por esta Agencia de Recaudación a la cancelación del Impuesto Inmobiliario Rural de futuros períodos respecto del mismo inmueble.

Cuando no sea factible la imputación prevista en el párrafo anterior, por dejar de revestir el interesado el carácter de contribuyente del Impuesto Inmobiliario Rural con relación al mismo inmueble, podrá interponerse demanda de repetición, de acuerdo a lo previsto en los artículos 133 y concordantes del Código Fiscal -Ley Nº 10397 (T.O. 2011) y modificatorias-.

**Art. 6º.**  Establecer que, en todos los casos, el reconocimiento de los beneficios en el Impuesto Inmobiliario Rural que correspondan se hará efectivo con relación a contribuyentes de dicho impuesto que revistan el carácter de productores agropecuarios, de acuerdo a la información consignada en la base de datos de esta Agencia de Recaudación.

**Art. 7º.**  Los beneficios registrados de acuerdo a lo establecido en esta Resolución no resultan excluyentes de otros beneficios de similares características que puedan corresponder a los contribuyentes, los que se aplicarán de manera acumulativa.

**Art. 8º.**  Disponer que, en aquellos supuestos en los cuales el Ministerio de Asuntos Agrarios comunique actos que impliquen la baja de Constancias Provisorias anteriormente emitidas, esta Agencia de Recaudación procederá a reclamar los montos del tributo adeudados con más los intereses que en cada caso correspondan, calculados desde los vencimientos originales de la obligación.

**Art. 9º.**  Establecer que las comunicaciones que el Ministerio de Asuntos Agrarios efectuará a esta Agencia de Recaudación en el marco de la presente se formularán a través del sitio oficial de internet de este Organismo (www.arba.gov.ar), en el sitio "Intercambio de Información", mediante la remisión de la información pertinente en soporte electrónico y de acuerdo al diseño de registro que se estipule mediante el Convenio de Colaboración que al efecto se celebre entre los citados Organismos.

**Art. 10.**  De forma

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**

**Resolución General 3793**

**Procedimiento. Régimen especial de emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales. Resolución General N° 3.749, su modificatoria y complementaria. Norma complementaria.**

Bs. As., 07/08/2015

BO: 10/08/15

VISTO la Resolución General N° 3.749, su modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma estableció la generalización del régimen especial para la emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales, respaldatorios de las operaciones de compraventa de cosas muebles, locaciones y prestaciones de servicios, locaciones de cosas y de obras, y las señas o anticipos que congelen precio, para todos los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

Que atendiendo las presentaciones de los contribuyentes, cámaras, federaciones, asociaciones y demás entidades que representan a los distintos sectores involucrados, mediante las cuales se exponen diversas dificultades observadas para la implementación —en tiempo y forma— del régimen, se estima pertinente contemplar las situaciones y particularidades planteadas.

Que atendiendo al objetivo de esta Administración Federal de facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, resulta aconsejable flexibilizar la vigencia del aludido régimen.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización y de Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 33 y 36 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL

DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL

DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

**Artículo 1° —** La obligación de emisión de comprobantes electrónicos establecida en los Títulos I y III de la Resolución General N° 3.749, su modificatoria y complementaria, se dará por cumplida siempre que los sujetos alcanzados por la misma se incorporen al aludido régimen hasta el 31 de marzo de 2016.

Idéntico plazo regirá para lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 16 de la Resolución General N° 3.779.

**Art. 2°.** De forma.

**SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO**

**Resolución 2288/2015**

Bs. As., 05/08/2015

BO: 10/08/15

VISTO el Expediente N° 113.617/15 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), las Leyes N° 24.557 y N° 26.773, el Decreto N° 658 de fecha 24 de junio de 1996, las Resoluciones S.R.T. N° 311 de fecha 10 de septiembre de 2002, N° 3.117 de fecha 21 de noviembre de 2014, y

CONSIDERANDO,

Que Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo estableció como uno de los objetivos prioritarios del sistema, la mejora progresiva de las condiciones y medio ambiente bajo los cuales se desarrollan las relaciones de trabajo, disminuyendo la cantidad y gravedad de los siniestros.

Que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) tiene entre sus funciones la promoción de la prevención, como medio fundamental para reducir la siniestralidad y garantizar el cumplimiento de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Que la toxicología laboral constituye un componente crucial en las estrategias de prevención, dado que proporciona información sobre peligros potenciales para la salud de los trabajadores expuestos a sustancias químicas peligrosas.

Que con el objetivo de constituir un eficaz ámbito de consulta sobre las sustancias químicas peligrosas —denominadas tóxicos—, a través de la Resolución S.R.T. N° 311 de fecha 10 de septiembre de 2002, se creó el Centro de Información y Asesoramiento sobre Toxicología Laboral, al que se denominó “PREVENTOX”.

Que la experiencia recogida desde la creación del mencionado centro y la aparición permanente de nuevos compuestos y agentes potencialmente tóxicos o perjudiciales para el trabajador expuesto, la renovación constante de la información disponible y la innovación diagnóstica y terapéutica, son elementos que avalan la necesidad de adecuar algunos objetivos, así como de actualizar y ampliar las posibilidades de acción de Preventox.

Que resulta pertinente y de interés para esta S.R.T. elevar la calidad del monitoreo ambiental y de las determinaciones de los índices biológicos de exposición, a fin de evaluar los agentes de riesgos previstos en el Listado de Enfermedades Profesionales —aprobado por el Decreto N° 658 de fecha 24 de junio de 1996—, que no han sido objeto de investigación en esta área.

Que en este sentido, corresponde complementar el estudio de la toxicología laboral con el análisis de los contaminantes biológicos presentes en el ámbito de trabajo a fin de colaborar con la prevención de los trabajadores expuestos.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por la Resolución S.R.T. N° 3.117 de fecha 21 de noviembre de 2014, la Gerencia de Comunicación Institucional y Capacitación propició el proyecto de resolución que reglamenta la creación de una nueva unidad adecuada a la actual estructura organizativa de la S.R.T., la que se denominará “Preventox Laboral”.

Que en ese sentido, resulta necesario delegar en la citada Gerencia la instrumentación de su funcionamiento y de los mecanismos necesarios a los fines de cumplimentar lo dispuesto por la presente.

Que la información y capacitación ejecutadas deberán estar disponibles para los actores sociales con incumbencia en la prevención, incluyendo a los Organismos del ESTADO NACIONAL y Provincial, los trabajadores, empleadores y sus asociaciones representativas, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.), las Sociedades Científicas, y los técnicos y profesionales con interés y actividades en la materia.

Que en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde derogar la Resolución S.R.T. N° 311/02.

Que la Gerencia de Asuntos Legales de esta S.R.T. ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 36 y 38 de la Ley N° 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE

DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

**Artículo 1° —** Créase la Unidad de Asesoramiento, Monitoreo y Capacitación en Riesgos Químicos y Biológicos en el Ambiente Laboral, la que se denominará en adelante “Preventox Laboral”, cuyo objetivo es incentivar el mejoramiento progresivo de las condiciones de salud y seguridad en el ámbito laboral.

**Art. 2° —** Establécese como funciones de “Preventox Laboral”:

1. Constituir un eficaz ámbito de consulta sobre las sustancias químicas peligrosas y los contaminantes biológicos.

2. Tutelar la calidad en la determinación de índices biológicos de exposición.

3. Monitorear los contaminantes químicos.

4. Evaluar los contaminantes biológicos.

5. Impulsar y promover la capacitación sobre los objetivos antes mencionados.

**Art. 3° —**  La Unidad denominada “Preventox Laboral”, funcionará bajo dependencia de la Gerencia de Comunicación Institucional y Capacitación, que será el área encargada de instrumentar su funcionamiento.

**Art. 4° —**  Derógase la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 311 de fecha 10 de septiembre de 2002.

**Art. 5° —**  De forma.

**SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO**

**Resolución 2289/2015**

Bs. As., 05/08/2015

BO: 10/08/15

VISTO el Expediente N° 101.466/15 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), las Leyes N° 24.557, N° 26.773, el Decreto N° 472 de fecha 01 de abril de 2014, la Resolución S.R.T. N° 3.117 de fecha 21 de noviembre de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto en el artículo 36, apartado 1, incisos b) y d) de la Ley N° 24.557 son funciones de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) supervisar y fiscalizar el funcionamiento de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) y los Empleadores Autoasegurados (E.A.), así como requerirles toda información que resulte necesaria para el cumplimiento de sus competencias.

Que según lo establecido por el artículo 4° de la Ley N° 26.773 —reglamentado por artículo 1° del Decreto N° 472 de fecha 01 de abril de 2014— los obligados por la Ley N° 24.557 al pago de la reparación dineraria deben, dentro de los QUINCE (15) días de acreditado el carácter de derechohabiente, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, notificar fehacientemente a los derechohabientes o a los damnificados los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro.

Que en virtud de lo manifestado en el considerando precedente, se reciben numerosas consultas y/o reclamos por parte de los damnificados.

Que la tramitación de dichos reclamos podría simplificarse significativamente si se dispusiera en la S.R.T. de un acceso directo a las Constancias de Puesta a Disposición de Prestaciones Dinerarias de Pago Único emitidas por las A.R.T./E.A., de forma tal, que ante el reclamo de un damnificado pudieran consultarse online los documentos correspondientes.

Que el artículo 1°, inciso b) de la Ley N° 19.549 Nacional de Procedimientos Administrativos, establece para los trámites que se desarrollan en su ámbito, los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia.

Que atento a los principios mencionados, resulta oportuno implementar nuevos métodos de intercambio de información que garanticen la celeridad del flujo informativo y la calidad de la información remitida por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o los Empleadores Autoasegurados, con el objetivo de simplificar la atención y mejorar la calidad y tiempos de respuesta a los reclamos o consulta de los trabajadores y/o derechohabientes referidos al pago de Prestaciones Dinerarias.

Que en tal sentido, resulta necesaria la creación de un Repositorio de Documentos PDF para Prestaciones Dinerarias, el cual deberá ser administrado por las A.R.T./E.A.

Que las Gerencias de Sistemas y la Gerencia de Control de Entidades han intervenido en virtud de las facultades conferidas en la Resolución S.R.T. N° 3.117 de fecha 21 de noviembre de 2014.

Que la Gerencia de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 36 y 38 de la Ley N° 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE

DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

**Artículo 1° —** Créase el “Repositorio de Documentos PDF para Prestaciones Dinerarias”, el que, como Anexo, forma parte integrante de la presente resolución.

**Art. 2° —** Establécese que será obligación de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) y los Empleadores Autoasegurados (E.A.) mantener actualizado el “Repositorio de Documentos PDF para Prestaciones Dinerarias”, en las condiciones establecidas en el Anexo de la presente norma.

**Art. 3° —** Facúltase a la Gerencia de Sistemas a dictar normas reglamentarias, complementarias o modificatorias respecto del Anexo de la presente resolución.

**Art. 4° —** La presente resolución entrará en vigencia a los TREINTA (30) días corridos desde su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 5° —** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JUAN H. GONZALEZ GAVIOLA, Superintendente de Riesgos del Trabajo.

ANEXO

REPOSITORIO DE DOCUMENTOS PDF PARA PRESTACIONES DINERARIAS

1. Introducción

Los usuarios de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) podrán acceder, desde los sistemas propios, a los documentos generados por cada Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) y Empleador Autoasegurado (E.A.) en relación a las Prestaciones Dinerarias puestas a disposición a un trabajador o sus derechohabientes en relación a un accidente o enfermedad profesional. Para ello, cada Aseguradora de Riesgos del Trabajo y Empleador Autoasegurado debe administrar su propio Repositorio de Documentos PDF para Prestaciones Dinerarias, garantizando su funcionamiento y disponibilidad, mediante los métodos definidos en el presente Anexo.

2. Objetivo y Alcance

La creación del Repositorio de Documentos PDF para Prestaciones Dinerarias tiene como objetivo simplificar la atención y mejorar la calidad y tiempos de respuesta a trabajadores y/o derechohabientes que se comuniquen con la S.R.T. para consultas o reclamos referidos al pago de Prestaciones Dinerarias, especialmente en lo referente a falta de pago o demoras en la puesta a disposición de las prestaciones dinerarias de pago único. Por este motivo, en esta primera etapa de implementación, el Repositorio de Documentos PDF para Prestaciones Dinerarias estará conformado por las Constancias de Puesta a Disposición de Prestaciones Dinerarias de Pago Único.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, la S.R.T. podrá ampliar el alcance de la presente norma, mediante la incorporación de nueva información y/o documentación.

3. Disposición de la información por parte de las A.R.T./E.A.

Las Aseguradoras de Riesgo del Trabajo y Empleadores Autoasegurados deben poner a disposición de la S.R.T. las Constancias de Puesta a Disposición de Prestaciones Dinerarias de Pago Único. A tales efectos, cada Aseguradora de Riesgos del Trabajo y Empleador Autoasegurado debe publicar un link o hipervínculo, en el cual se encontrarán disponibles dichos documentos en formato PDF.

4. Estructura del Link

El link debe estar compuesto por una URL y los parámetros necesarios para obtener el documento solicitado.

Por ejemplo:

http://www.aseguradora.com.ar/srt/prestaciones/NroAccidente=[numero]&Tipo=[tipo]&Cuil=[numero]

Los parámetros NroAccidente, Tipo (‘AT’ o ‘EP’) y Cuil son obligatorios y de uso estándar en todos los links. Por seguridad, el acceso al link informado deberá estar restringido solo a las IPs públicas de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.).

Lista de IPs públicas: 200.68.83.51, 200.68.83.52, 200.68.83.53, 200.68.83.54, 200.68.83.55, 200.68.83.56

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**

**Resolución General 3794**

**Procedimiento. Áreas afectadas por las inundaciones acaecidas en las Provincias de Buenos Aires y de Santa Fe. Obligaciones de presentación y pago. Plazo especial.**

Bs. As., 12/08/2015

BO: 13/08/15

VISTO los daños producidos por las inundaciones acaecidas durante el mes de agosto de 2015, en determinadas localidades de las Provincias de Buenos Aires y de Santa Fe, y

CONSIDERANDO:

Que tales hechos y sus consecuencias configuran una situación de carácter extraordinario, que podría imposibilitar a los responsables afectados cumplir en tiempo y forma con sus obligaciones de presentación y pago de determinados gravámenes.

Que resulta procedente contemplar la situación descripta, disponiendo las fechas hasta la cuales las referidas obligaciones se considerarán cumplidas en término, así como la suspensión de las ejecuciones fiscales.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Operaciones Impositivas del Interior, de Operaciones Impositivas Metropolitanas y las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 20 y 24 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

**Artículo 1° —** Establécese un plazo especial para la presentación y en su caso pago, de las obligaciones impositivas y las correspondientes al Régimen de Trabajadores Autónomos y al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), a cargo de los sujetos con domicilio fiscal registrado y/o

actividad desarrollada en las localidades de las Provincias de Buenos Aires y de Santa Fe, afectadas por las inundaciones acaecidas durante el mes de agosto de 2015, informadas en el sitio "web" de esta Administración Federal.

**Art. 2° —** La presentación y en su caso pago, de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior con vencimientos fijados entre los meses de agosto y diciembre de 2015, ambos inclusive, se considerarán efectuados en término siempre que se efectivicen hasta las fechas de vencimientos fijadas por esta Administración Federal -de acuerdo con la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (C. U .I.T.) del responsable- para los meses de enero a mayo de 2016, respectivamente.

**Art. 3° —** Los contribuyentes que optaron por pago mediante Débito Directo en Cuenta Bancaria o Débito Automático en Tarjetas de Crédito podrán solicitar la suspensión del débito ante las respectivas instituciones de pago (Entidad bancaria o Administradora de Tarjeta de Crédito).

**Art. 4° —** Las obligaciones alcanzadas podrán cancelarse hasta las nuevas fechas de vencimiento con cualquiera de los medios de pago habilitados por este Organismo, sin que ello implique la pérdida del incentivo a que se refiere el Artículo 89 del Decreto N° 806 del 23 de junio de 2004 o el Artículo 31 del Decreto N° 1 del 4 de enero de 2010.

**Art. 5° —** Suspéndese por el término de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, la emisión y gestión de intimaciones por falta de presentación y/o pago, así como la iniciación de juicios de ejecución fiscal y el cobro de las deudas reclamadas en los mismos, correspondientes a los sujetos alcanzados por la presente.

**Art. 6° —** A los fines del otorgamiento de plazo especial dispuesto por esta resolución general, los responsables deberán realizar la correspondiente solicitud mediante la presentación de una nota -con carácter de declaración jurada- en los términos de la Resolución General N° 1.128, ante la dependencia de este Organismo en la que se encuentren inscriptos.

**Art. 7° —** De forma.

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**Resolución 396/2015**

Bs. As., 13/08/2015

BO: 19/08/15

VISTO el Expediente N° 024-99-81685168-4-790 del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las Leyes Nros. 24.241 y 26.417 y sus modificatorias, la Resolución SSS N° 6 de fecha 25 de febrero de 2009 y la Resolución D.E.-N N° 44 de fecha 10 de febrero de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.417 estableció la movilidad de las prestaciones del Régimen Previsional Público, actualmente denominado SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), instituido por la Ley N° 26.425.

Que la Resolución SSS N° 6/09 determinó las fechas de vigencia y las pautas específicas de aplicación de cada una de las disposiciones de la Ley N° 26.417, como así también el modo de aplicación del índice de movilidad a fin de practicar la actualización de las remuneraciones a que refiere el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 24.241, texto según el artículo 12 de la Ley N° 26.417, y los procedimientos de cálculo del promedio de remuneraciones en relación de dependencia para determinar la Prestación Compensatoria (PC), conforme lo estipulado por el citado artículo 12.

Que, asimismo, los artículos 4° y 8° de la Resolución SSS N° 6/09 facultaron a esta Administración Nacional para fijar las pautas de aplicación de la movilidad de las prestaciones del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), según los lineamientos establecidos por dicha norma.

Que la Resolución D.E.-N N° 44/15 aprobó los coeficientes de actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los afiliados que hubiesen prestado tareas en relación de dependencia, cesados a partir del 28 de febrero de 2015 o que continúen en actividad a partir del 1° de marzo de 2015, según las pautas fijadas por la Resolución SSS N° 6/09.

Que el artículo 4° de la Resolución D.E- N N° 44/15 determinó el valor de la movilidad prevista en el artículo 32 de la Ley N° 24.241, en tanto que los artículos 5° y 6° de la antedicha Resolución determinaron los haberes mínimos y máximos vigentes a partir de marzo de 2015.

Que, por otra parte, los artículos 7° y 8° de la resolución mencionada en el considerando anterior fijaron la base imponible mínima y máxima para el cálculo de los aportes y el importe de la Prestación Básica Universal (PBU), respectivamente.

Que según lo preceptuado por el artículo 6° de la Ley N° 26.417 debe determinarse el valor de la movilidad de las prestaciones alcanzadas por la citada ley que regirá a partir de septiembre de 2015, como así también ajustar desde dicho mes los montos de los haberes mínimos y máximos, la base imponible mínima y máxima para el cálculo de los aportes y el importe de la Prestación Básica Universal (PBU).

Que a fin de efectuar el cálculo del ingreso base para determinar los haberes de la Prestación Compensatoria (PC), la Prestación Adicional por Permanencia (PAP), el Retiro por Invalidez y la Pensión por Fallecimiento de los afiliados en actividad, de los afiliados al SIPA instituido por la Ley N° 26.425 y sus derechohabientes, resulta necesario aprobar los coeficientes de actualización de las remuneraciones por el período enero de 1945 a agosto de 2015 inclusive, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 2° de la Ley N° 26.417 reglamentado por el artículo 4° de la Resolución SSS N° 6/09.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2.741/91 y el artículo 1° del Decreto N° 154/11.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO

DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

**Artículo 1° —** Apruébanse los coeficientes de actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los afiliados que hubiesen prestado tareas en relación de dependencia, cesados a partir del 31 de agosto de 2015 o que continúen en actividad a partir del 1° de septiembre de 2015, de conformidad con los valores consignados en el ANEXO que integra la presente resolución.

**Art. 2° —** Dispónese que las remuneraciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 31 de agosto de 2015 o los que, encontrándose encuadrados en la compatibilidad establecida por el artículo 34 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, continúen en actividad y solicitaren la prestación a partir del 1° de septiembre de 2015, se actualizarán a los fines establecidos por el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, según el texto introducido por el artículo 12 de la Ley N° 26.417, mediante la aplicación de los coeficientes elaborados según las pautas fijadas por la Resolución SSS N° 6/09, aprobados en el artículo anterior de la presente Resolución.

**Art. 3° —** La actualización de las remuneraciones prevista en los artículos precedentes se practicará multiplicando las mismas por el coeficiente que corresponda al año y al mes en que se devengaron.

**Art. 4° —** Establécese que el valor de la movilidad prevista en el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, según el texto introducido por el artículo 6° de la Ley N° 26.417, correspondiente al mes de septiembre de 2015 es de DOCE CON CUARENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS POR CIENTO (12,49%) para las prestaciones mencionadas en el artículo 2° de la Resolución SSS N° 6/09, el cual se aplicará al haber mensual total de cada una de ellas, que se devengue o hubiese correspondido devengar al mes de agosto de 2015.

**Art. 5° —** El haber mínimo garantizado vigente a partir del mes de septiembre de 2015, establecido de conformidad con las previsiones del artículo 8° de la Ley N° 26.417, será de PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON SEIS CENTAVOS ($4.299,06).

**Art. 6° —** El haber máximo vigente a partir del mes de septiembre de 2015 establecido de conformidad con las previsiones del artículo 9° de la Ley N° 26.417 será de PESOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($31.495,73).

**Art. 7° —** Las bases imponibles mínima y máxima previstas en el primer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 24.241, texto según la Ley N° 26.222, quedan establecidas en la suma de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($1.495,34) y PESOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO CON OCHO CENTAVOS ($48.598,08) respectivamente, a partir del período devengado septiembre de 2015.

**Art. 8° —** Establécese el importe de la Prestación Básica Universal (PBU) prevista en el artículo 19 de la Ley N° 24.241, aplicable a partir del mes de setiembre de 2015, en la suma de PESOS DOS MIL TREINTA Y UNO CON CUATRO CENTAVOS ($2.031,04).

**Art. 9° —** Facúltase a la DIRECCIÓN GENERAL DISEÑO DE NORMAS Y PROCESOS de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para la elaboración y aprobación de las normas de procedimiento que fueran necesarias para implementar lo dispuesto en la presente resolución.

**Art. 10 —** De forma.

**ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS**

**Resolución 548/15**

**ASUNTO: Procedimiento. Ingresos Brutos. Determinación de oficio. Diferencias emergentes. Pagos improcedentes o en exceso. Saldos a favor del contribuyente. Tratamiento.**

Buenos Aires, 11 de agosto de 2015

BO: 14/08/15

VISTO:

EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO FISCAL (T.O. 2015), Y

CONSIDERANDO:

Que la verificación fiscal es un procedimiento que posibilita al Fisco local ejercer un adecuado control de la información vertida por los contribuyentes en ocasión de presentar sus respectivas declaraciones juradas, a través del cotejo de las mismas con la documentación y registros contables tenidos en consideración para su confección;

CONSIDERANDO:

Que asimismo, dicho proceso de fiscalización constituye parte de la relación jurídica tributaria entre el Contribuyente y la Administración, revistiendo las características de simple, personal y obligatoria, la cual involucra y comprende tanto los derechos y obligaciones del Estado hacia los Particulares como de éstos hacia aquel;

Que el resultado final del proceso de fiscalización no implica formalmente determinación administrativa del tributo, facultad expresamente reservada a la específica esfera de competencia de los jueces administrativos;

Que la aprobación definitiva en cuanto al resultado final de la situación tributaria del contribuyente debe estar subordinada al estricto cumplimiento de las pautas que rigen el proceso determinativo de oficio de la materia imponible y el impuesto resultante, de conformidad con la normativa que resulta de aplicación a tal efecto;

Que en ambos procedimientos, fiscalización y determinación de oficio, pueden surgir en forma concurrente diferencias a favor tanto de la Administración como del propio Contribuyente;

Que con el objeto de optimizar los procedimientos y resolver las situaciones planteadas en el marco de los procesos precedentemente aludidos con la mayor celeridad, eficacia y economía administrativa, resulta necesario implementar un circuito específico que posibilite el tratamiento de los saldos a favor que surjan de las respectivas planillas de diferencias de verificación.

Por ello, y en ejercicio de las facultades que le son propias,

EL ADMINISTRADOR GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE

**Artículo 1.-** Las pautas establecidas en el marco de la presente Resolución serán de aplicación, en forma exclusiva, a los procedimientos administrativos de compensación que se originen a raíz de una verificación fiscal en la que se modifique cualquier apreciación sobre un concepto o hecho imponible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, del cual surgiere una determinación de tributo a favor del Fisco y se compruebe que la apreciación rectificada ha dado lugar, asimismo, a pagos improcedentes o en exceso por el mismo gravamen, a favor del contribuyente, aún en el supuesto que este último no hubiese solicitado la repetición.

**Art. 2º.-** La Subdirección General de Fiscalización deberá exponer en las planillas de diferencia de verificación confeccionadas en los supuestos abarcados para la aplicación de la presente normativa, los anticipos mensuales que arrojen saldos a favor tanto del contribuyente como del Fisco local, considerando al efecto los pagos que cancelen las obligaciones de cada uno de los anticipos fiscalizados y los créditos

a favor del contribuyente que surjan de sus registros. En ningún caso se trasladará el saldo a favor del contribuyente imputándolo contra anticipos anteriores o posteriores con saldo deudor.

**Art. 3º.-** Finalizada la inspección, la actuación será remitida con su informe final a la Subdirección General de Técnica Tributaria, a los fines del cumplimiento de los trámites inherentes al procedimiento determinativo de oficio de la materia imponible y del impuesto resultante.

**Art. 4º.-** La precitada Subdirección General ajustará su actuación a las normas que rigen el referido procedimiento, determinando de oficio la materia imponible y el impuesto resultante, de conformidad con lo informado por la inspección actuante y lo que resulte de las probanzas respectivas interpuestas por el contribuyente, teniendo en cuenta la totalidad de los pagos efectuados por éste último en relación a cada uno de los anticipos mensuales sometidos a revisión fiscal.

**Art. 5º.-** Cuando en la determinación de oficio de un anticipo mensual resulte un saldo a favor del contribuyente, la Subdirección General de Técnica Tributaria deberá considerarlo, en primera instancia, para la cancelación de los anticipos anteriores en los que se hubiere establecido un saldo a favor del Fisco local, comenzando por el anticipo mensual más antiguo, en cuyo caso para la pertinente imputación se han de considerar los respectivos intereses correspondientes desde la fecha de vencimiento original de dicho anticipo mensual hasta la fecha del pago que originó el crédito a favor del contribuyente.

**Art. 6º.-** Cuando en la determinación de oficio de un anticipo mensual resulte un saldo a favor del contribuyente y no registre obligaciones impagas correspondientes a anticipos mensuales anteriores, la Subdirección General de Técnica Tributaria deberá considerarlo para la cancelación del siguiente o subsiguientes anticipos en los que se establezca un crédito a favor de este Fisco local, en cuyo caso la imputación se efectuará a valores nominales.

**Art. 7º.-** En aquellos casos en que el saldo a favor del contribuyente excediere al crédito fiscal determinado, la Subdirección General de Técnica Tributaria establecerá la cuantía del saldo a favor del contribuyente.

**Art. 8º.-** Cuando no resulte aplicable el procedimiento de determinación de oficio de la materia imponible y del impuesto resultante por allanamiento del contribuyente, la Subdirección General de Técnica Tributaria procederá a efectuar la compensación de la deuda líquida y exigible con el saldo a favor correspondiente en los términos de la presente.

**Art. 9º.-** Una vez firme la determinación de oficio, la Subdirección General de Técnica Tributaria deberá efectuar la respectiva carga informática en el Sistema de Gestión Integral Tributaria (GIT). Con posterioridad, se le dará intervención a las Subdirecciones Generales de Grandes Contribuyentes y Evaluación Tributaria y de Recaudación y Atención al Contribuyente, según corresponda, las que procederán a intimar al contribuyente involucrado la presentación de las declaraciones juradas rectificativas debidamente ajustadas a las imputaciones definitivamente realizadas por el Fisco local, así como también a los saldos a favor que se establezcan, reflejando la nueva situación fiscal de aquel frente al Organismo recaudador.

**Art. 10.-**  Respecto de aquellas actuaciones que se encuentren en trámite administrativo al momento de la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas al Código Fiscal mediante la Ley N° 5.237, serán de aplicación las pautas y el procedimiento estipulados en el marco de esta Resolución.

**Art. 11.-** Los procedimientos de compensación que no resulten alcanzados dentro del ámbito de aplicación asignado a la presente Resolución, seguirán manteniendo el mismo tratamiento procedimental administrativo.

**Art. 12.-** Facúltase al Director General de Rentas a resolver las cuestiones de hecho que se planteen como consecuencia de la aplicación de la presente Resolución.

**Art. 13.-** De forma.

**JURISPRUDENCIA**

|  |
| --- |
| **Partes:**AFIP - DGI c/ Miro Mariano Diego s/ ejecución fiscal – AFIP |
|  |
| **Tribunal:**Juzgado de Ejecuciones Fiscales y Tributarios |
|  |
| **Sala/Juzgado:**4 |
|  |
| **Fecha:**7-jul-2015 |
|  |
|  |
|  |
| Inadmisibilidad de la ejecución fiscal pues el Fisco rechazó la reducción de los anticipos solicitada por el contribuyente en forma inoportuna. |
|  |
|  |
|  |
| **Sumario:** |
|  |
| 1.-Corresponde hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por el contribuyente demandado puesto que la solicitud de reducción de anticipos que fue formulada por el contribuyente recién fue sido rechazada por el Fisco actor cuando no sólo ya se habían producido los vencimientos de los anticipos correspondientes al período, sino cuando también ya se había presentado la declaración jurada del impuesto anual y producido el vencimiento del plazo general.   2.-No corrseponde atribuirle responsabilidad al contribuyente demandado por no cumplir integralmente con la obligación tributaria de abonar la totalidad de los anticipos en término, puesto que el rechazo, -por disminución de ingresos no justificada-, de su solicitud de reducción de anticipos, no fue resuelto oportunamente.   3.-Toda vez que el contribuyente ajustó su conducta a las previsiones de la reglamentación aplicable, ingresando el pago del importe de los anticipos resultantes de la estimación practicada, resulta inadmisible el reclamo de los accesorios cuya ejecución persigue el Fisco actor; máxime siendo que fue el propio organismo recaudador el que, al rechazar la solicitud de reducción presentada por el demandado luego de operados los vencimientos de las respectivas obligaciones, colocó al contribuyente en situación de mora en el cumplimiento de las mismas e impidió su satisfacción oportuna por circunstancias ajenas a él.   4.-Puesto que los intereses pretendidos por el Fisco actor son manifiestamente inexigibles, no corresponde admitir la ejecución fiscal que persigue el cobro de los intereses resarcitorios sobre los anticipos del impuesto a las ganancias; máxime si se tiene en cuenta que la declaración jurada anual del tributo presentada por el período respectivo, arrojó saldo a favor del contribuyente demandado. |
|  |
| **Fallo:** |
|  |
| Buenos Aires, 7 de julio de 2015.   Y VISTOS:   Para dictar sentencia en estos autos caratulados "FISCO NACIONAL - AFIP c/ MIRO MARIANO DIEGO s/  EJECUCIÓN FISCAL" (Expte. N°58.458/2014), y   CONSIDERANDO:   I. Que a fs. 3/4 el Fisco Nacional promueve la presente ejecución fiscal contra Mariano Diego Miro por la suma de $16.489,09 en concepto de Intereses Resarcitorios sobre los Anticipos 1 a 5 del Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 2013, con más los intereses previstos en los arts. 37 y 52 de la ley 11.683.   II. Que a fs. 27/32 se presenta el demandado y opone al progreso de la acción, excepción de inhabilidad de título con fundamento en la manifiesta inexistencia de la deuda.   Sobre el particular, relata que solicitó la reducción de los anticipos respectivos por haber sufrido retenciones y percepciones en exceso, todo lo cual quedó consolidado en fecha 16/04/2014 cuando presentó la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias correspondiente al período 2013 con un saldo a su favor de $662,55.   Entiende que habiendo saldo a su favor y siendo que el Fisco no reclamó o no exigió los anticipos con fecha anterior a la presentación de la declaración jurada, resulta operativo el art.21 de la ley 11.683 que determina la caducidad para exigir tanto el capital por anticipos como los intereses.   Sostiene, en ese sentido, que la facultad para exigir el anticipo y los intereses tienen fecha de caducidad determinada por el vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada o la efectiva presentación de ésta en término, y afirma que luego de ese momento (que en el caso operó el 16/04/2014) no pueden reclamarse anticipos ni intereses, sobre todo si la declaración jurada arrojó saldo a favor del contribuyente.   Detalla seguidamente que según la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias del año 2012, correspondía el ingreso de anticipos por la suma de $25.483,25 cada uno, y que pagó el primero de ellos de la siguiente forma: $17.334,18 mediante pago electrónico, y $8.249,27 mediante compensación del saldo de la declaración jurada del año 2012.   Señala que durante el año 2013 hubo una reducción de escrituras de compraventa con clientes particulares (el demandado es escribano) que mermó o redujo considerablemente sus ingresos, por lo que a mitad de ese período, debía afrontar anticipos que seguramente excederían el impuesto. A esas circunstancias -dice- se sumaba el hecho de que las personas a su cargo, es decir sus empleados, mantuvieron su fuente laboral, pero debía tener algo de liquidez para abonar sus salarios y cargas sociales, para lo cual era imposible adelantar en exceso el Impuesto a las Ganancias del período 2013.   Refiere que el exceso de retenciones que venía sufriendo, motivó que formule un pedido vía web de reducción de anticipos del Impuesto a las Ganancias, que tuvo por fecha el 04/08/2013 y que, si bien figura procesado en el sistema, no recibió notificación alguna respecto de su resolución.   Agrega que de la resulta de esa solicitud de reducción de anticipos, se recalcularon éstos en la suma de $9.201,41 cada uno, compensándose con el pago del primer anticipo la totalidad del segundo y la cantidad de $7.180,63 del tercero, y abonándose el cuarto y el quinto en su totalidad ($9.201,41).   En esas condiciones, manifiesta que los cinco anticipos del período fueron abonados en tiempo y forma, y que se le reclama el interés de esos anticipos cuando lo que no ingresó por dicho concepto (anticipos) fue ingresado por los agentes de retención y finalmente en exceso del impuesto resultante.   Menciona también que del Sistema de Cuentas Tributarias surge que no hay saldo a favor de la AFIP por el pago de capital de anticipos del Impuesto a las Ganancias 2013, por lo que considera un exceso cobrar intereses sobre un capital nulo o inexistente.   Concluye que la deuda que se ejecuta es improcedente pues la AFIP debió resolver su solicitud de reducción de anticipos o, al menos, intimarlo o iniciar el cobro antes de que opere la caducidad o sean inexigibles, según lo establece el art. 21 de la ley 11.683.   Pide no se ordenen medidas preventivas o ejecutivas contra su parte hasta tanto se resuelva el planteo defensivo esgrimido.   En sustento de sus dichos, agrega la documentación que luce a fs.11/26 y ofrece prueba informativa.   Deja planteado el caso federal.   III. Que conferido el pertinente traslado, a fs. 37/39 lo contesta la parte actora, solicitando el rechazo de la defensa articulada por su contraria.   Informa que la reducción de anticipos solicitada por el demandado fue rechazada con fecha 16/05/2014, decisión que fue notificada el 21/05/2014 mediante cédula prevista en el art. 100, inc. e), de la ley 11.683.   Alega que frente a dicho rechazo, el accionado no opuso recurso alguno.   Sostiene, además, que el pago de los anticipos no caduca como manifiesta el demandado, sino que quedan subsumidos con la presentación de la declaración jurada, pero se adeudan los intereses resarcitorios, que si no son cancelados administrativamente, pueden ser reclamados por la vía judicial.   Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso y adjunta la documental de fs. 34/36.   Hace reserva del caso federal.   IV. Que sustanciada con el ejecutado la documentación agregada por la actora, aquél contesta a fs. 41/44 desconociéndola.   Desconoce también la eventual notificación denunciada por su contraparte y, a todo evento, sostiene que los documentos incorporados por la actora acreditarían la caducidad para exigir intereses dado que el eventual acto administrativo de la AFIP, por el que se habría denegado su pedido de reducción de anticipos, es de fecha 16/05/2014 y la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias del año 2013 fue presentada el 16/04/2014 con saldo a su favor, de manera que al no haber exigido el Fisco los anticipos en una fecha anterior, resulta operativo el art. 21 de la ley 11.683.   V. Que a fs. 45 se llaman los autos a dictar sentencia.   VI. Que en relación a la defensa articulada en autos, inveterada jurisprudencia ha señalado que, como principio, la sola presentación del título de deuda habilita la vía ejecutiva; ello obviamente, siempre que reúna los elementos extrínsecos necesarios que hagan a su habilidad, los cuales son:lugar, fecha, firma del funcionario competente, indicación concreta del deudor, importe y concepto del documento (confr. CContAdmFed, Sala III, in re "Fisco Nacional c/ Von Petery, José", del 25/11/1982; Sala IV, in re "COMFER c/ Garzonio Héctor Oscar s/ ejecución fiscal", del 10/10/1996; y en el mismo sentido, Giuliani Fonrouge, Gomes de Sousa y Valdés Costa, "Modelo de Código Tributario para América Latina", artículo 186, inciso 3°).   Además, vale recordar que la ley de la materia, al tratar la excepción en análisis, la circunscribe al supuesto de vicios en sus formas extrínsecas, excluyendo del examen de los jueces cuestiones vinculadas a la causa de la obligación fiscal, lo que es consecuencia de la naturaleza especial que revisten los procesos de este tipo, de cognición restringida, en los que el análisis de aquellas cuestiones se difiere al posterior juicio de conocimiento (confr. CContAdmFed, Sala II, in re "Fisco Nacional (DGI) c/Gustavo A. Brunet S.A.", del 01/09/1988).   No obstante ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en una constante línea jurisprudencial, ha considerado viable la declaración de inhabilidad del título en casos de deudas manifiestamente inexigibles (Fallos 278:346; 294:420; 295:338; 298:626; 302:861), estableciendo que la regla que limita el examen del título ejecutivo a sus formas extrínsecas no puede llevarse al extremo de admitir una condena fundada en una deuda inexistente, cuando tal circunstancia resulta manifiesta de los autos.   De allí que corresponda adentrarse en el análisis de los argumentos sobre cuya base el ejecutado estructura su defensa.   VII. Que en el ‘sub judice’, según se desprende de la documentación agregada por el demandado y que no ha sido desconocida por la actora, aquél con fecha 04/08/2013, es decir, antes de producirse el vencimiento del Anticipo 2 del Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 2013 (previsto para el 15/08/2013, según constancia de fs.17), ejerció la opción de reducción de los anticipos de ese tributo, determinándolos en la suma de $9.201,41 cada uno (ver fs. 17/18).  No se discute que la demandada abonó los anticipos en tiempo y forma con la reducción que liquidó.   Surge, asimismo, que el día 16/04/2014 presentó la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias 2013, en la que dedujo bajo el ítem m -"Antic. Cancelados en efectivo o compensación"- la cantidad de $46.007,05, arrojando esa declaración un saldo a su favor de $662,55 (fs. 20/vta.).   Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por la actora y las constancias documentales aportadas por dicha parte a la causa, la solicitud de reducción de anticipos presentada por el accionado, habría sido rechazada con fecha 16/05/2014 (ver fs. 34), circunstancia que -a su criterio- torna procedente el reclamo de intereses resarcitorios en relación a la diferencia entre los anticipos determinados de conformidad al régimen aplicable para el respectivo tributo y los estimados por el contribuyente, y que no fue ingresada en tiempo oportuno.   Sobre el particular, la Resolución General AFIP N° 327/1999 establece en el art. 20 que:"Las diferencias de importes que surjan entre las sumas ingresadas en uso de la opción, y las que hubieran debido pagarse por aplicación de los correspondientes porcentajes - establecidos en los respectivos regímenes- sobre el impuesto real del ejercicio fiscal al que los anticipos se refieren, o el monto que debió anticiparse de no haberse hecho uso de la opción, el que fuera menor, estarán sujetas al pago de los intereses resarcitorios previstos por el artículo 37 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y su modificación".   También nuestro Máximo Tribunal ha resuelto que el Fisco Na cional puede reclamar el pago de los accesorios aún después de vencido el término para exigir el pago de los anticipos y aunque el impuesto final del ejercicio fuera inexistente (CSJN, in re "Cristalerías de Cuyo SA c/ DGI s/ Demanda de repetición", del 05/06/1980; Fallos 303:1496 y 306:1970).   Sin embargo, el caso que se presenta en el ‘sub lite’ habilita el apartamiento excepcional de esa doctrina y de las disposiciones que al respecto contiene la reglamentación.   En ese sentido, conviene recordar que la naturaleza jurídica a la que responden los intereses resarcitorios previstos en el art. 37 de la ley 11.683, es la de una indemnización debida al acreedor como resarcimiento del daño ocasionado por la privación del capital (confr. Giuliani Fonrouge, Carlos M. - Navarrine, Susana Camila, "Procedimiento Tributario y de la Seguridad Social", 10ª ed. - Buenos Aires: AbeledoPerrot, 2009, pág. 253). La Corte Suprema nacional también atribuye ese carácter a los intereses, considerándolos una indemnización del daño moratorio, comprensivo del daño emergente y el lucro cesante (C.S.J.N., in re "Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/ Provincia de Corrientes", del 03/03/1992, en L.L., 08/04/1992).   No obstante, se ha decidido accesoriamente que sólo la mora culpable es presupuesto del derecho de la D.G.I. para exigir los intereses del art.37 de la ley 11.683 (CContAdmFed, Sala III, en autos "Vendôme S.R.L.", del 09/10/1979; impuestos, XXXVIII-1538, 1980), criterio que fue también receptado por la Corte Suprema en el precedente "IKA Renault S.A." del 25/11/1982 (Fallos: 304:203) y reiterado -aunque circunscripto a circunstancias excepcionales- en "Citibank NA" del 01/06/2000 (Fallos: 323:1315).   En este último fallo, nuestro Máximo Tribunal sostuvo que: "(-) si bien en el precedente de Fallos: 304:203 el Tribunal estableció que resulta aplicable la última parte del art. 509 del Código Civil -que exime al deudor de las responsabilidades derivadas de la mora cuando ésta no le es imputable-, las particularidades del derecho tributario -en cuyo campo ha sido consagrada la primacía de los textos que le son propios, de su espíritu y de los principios de la legislación especial, y con carácter supletorio o secundario los que pertenecen al derecho privado (art. 1° de la ley 11.683, t.o. en 1998 y Fallos: 307:412, entre otros)-, que indudablemente se reflejan en distintos aspectos de la regulación de los mencionados intereses (Fallos:308:283; 316:42 y 321:2093 [icon_text](http://ar.microjuris.com/getContent?reference=MJJ37121)), llevan a concluir que la exención de tales accesorios con sustento en las normas del Código Civil queda circunscripta a casos en los cuales circunstancias excepcionales, ajenas al deudor -que deben ser restrictivamente apreciadas- han impedido a éste el oportuno cumplimiento de su obligación tributaria (-)".   En el caso, concurren circunstancias excepcionales como las que se describen en el antecedente citado, en la medida que al contribuyente demandado no puede atribuírsele responsabilidad alguna por no cumplir integralmente con la obligación tributaria de abonar la totalidad de los anticipos en término, en tanto el rechazo -por disminución de ingresos no justificada- de su solicitud de reducción de anticipos no fue resuelto oportunamente.   En efecto, esa solicitud que fue formulada por el contribuyente el día 04/08/2013 (es decir, antes de producirse el vencimiento del Anticipo 2 del Impuesto a las Ganancias 2013, previsto para el 15/08/2013), recién habría sido rechazada por el Fisco actor -según su propia parte lo manifiesta- el 16/05/2014, fecha a la que no sólo ya se habían producido los vencimientos de los cinco anticipos correspondientes al período (el del último estaba previsto para el 17/02/2014, según surge de fs. 17), sino a la que también ya se había presentado la declaración jurada del impuesto anual (hecho que se verificó el 16/04/2014, conforme fs. 20/vta.) y producido el vencimiento del plazo general (previsto para el 16/04/2014, según agenda de vencimientos establecida por Resoluciones Generales AFIP N° 975/2001 -art. 7°-, 3574/2013 -Anexo-, y 2428/2008 -art. 3°-).   En las condiciones descriptas, el contribuyente ajustó su conducta a las previsiones de la reglamentación aplicable, ingresando el pago del importe de los anticipos resultantes de la estimación practicada (confr. art. 17, inc.4, de la Resolución General AFIP N° 327/1999), por lo que resulta inadmisible el reclamo de los accesorios cuya ejecución se persigue en autos cuando fue el propio organismo recaudador el que, al rechazar la solicitud de reducción presentada por el demandado luego de operados los vencimientos de las respectivas obligaciones (incluso, el de la obligación principal), colocó al contribuyente en situación de mora en el cumplimiento de las mismas e impidió su satisfacción oportuna por circunstancias ajenas a él.   No se puede resolver la controversia sin tener en cuenta que existen situaciones en las que la prosecución del juicio de ejecución fiscal llevaría a resultados de extrema inequidad y vulneraría el derecho de propiedad. Tal es el supuesto que se plantea en autos, en el que los intereses pretendidos por la AFIP son manifiestamente inexigibles. Máxime, si se tiene en cuenta que la declaración jurada anual del tributo presentada por el período respectivo, arrojó saldo a favor del contribuyente demandado.   En los términos hasta aquí expuestos, corresponde admitir la defensa introducida por la parte demandada.   Por todo ello,   FALLO:   1°) Haciendo lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la parte demandada y, en consecuencia, rechazando la acción iniciada por el Fisco Nacional, con costas a la actora vencida (arts. 68 y 558 del C.P.C.C.N.).   2°) Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, su monto (tomando como tal la suma de $16.489,09 que surge de las boletas de deuda de fs. 1/2), la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada durante la única etapa del proceso cumplida, regúlanse los honorarios del Dr. Gabriel Esteban Ludueña, en su carácter de letrado patrocinante de la parte demandada, en la suma de ($.) (confr. arts. 6, 7, 19 y 40 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432).   De corresponder, deberá adicionarse al honorario regulado el Impuesto al Valor Agregado (confr. C.S.J.N., in re C 181XXIV RH "Compañía General de Combustibles S.A s/ Recurso de apelación", del 16/06/1993; CNContAdmFed, Sala II, in re Expte. N°26.612 "Scotti Norberto Carlos y O. c/ Estado Nacional s/ Empleo Publico", del 29/06/93).   Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.- |
|  |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| |  | | --- | | 25/08/2015 | | puntos_feriados2 | |

|  |
| --- |
| dictamenes |

|  |
| --- |
|  |

|  |
| --- |
| **CONSULTAS AFIP**  **CONSULTA Nº 21/08 - SEGURIDAD SOCIAL - CONTRIBUCIONES PATRONALES. DEDUCCIÓN EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS DTO 1.350/01, ART. 2°. IMPROCEDENCIA.**  **Fecha: Agosto/Septiembre 2008** **Fuente: BDGI Nº 136 - Noviembre 2008**  **Sumario:** Los montos de las contribuciones patronales computados como crédito fiscal en IVA en virtud del art. 4º del Dto. 814/01 y sus modificaciones no son deducibles a los efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias.  **PREGUNTA:** Se inquiere acerca de si las contribuciones patronales computadas como crédito fiscal de IVA, según lo establecido en el artículo 42 del Decreto N° 814/01, son deducibles en el Impuesto a las Ganancias.  **RESPUESTA:** El artículo 2º, última parte, del Decreto Nº 1.350/01 dispone que los montos de las contribuciones patronales computados como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado en virtud del artículo 4º del Decreto Nº 814/01 y sus modificaciones, en ningún caso, serán deducibles a los efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| |  | | --- | | 25/08/2015 | |  | |

|  |
| --- |
|  |

|  |
| --- |
|  |

|  |  |
| --- | --- |
| ***DICTAMENES***  **CONSULTAS AFIP**  **CONSULTA Nº 19/08 - CRÉDITOS Y DEBITOS BANCARIOS Y GANANCIAS -PAGO A CUENTA. IMPROCEDENCIA DE SU DEDUCCION PARA CALCULO DE ANTICIPOS. Fecha: Agosto/Septiembre 2008** **Fuente: BDGI Nº 136 - Noviembre 2008**  **Sumario:** Para determinar los anticipos del Impuesto a las Ganancias no corresponde detraer, del monto del impuesto determinado por el período fiscal inmediato anterior, el importe computado en dicho año base como pago a cuenta en concepto del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias creado por la Ley Nº 25.413.  **PREGUNTA:** Considerando que el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias se puede computar como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias en la forma y condiciones previstas por el artículo 13 del Anexo del Decreto N° 380/01 y sus modificaciones, se consulta si, a los efectos de determinar los anticipos del Impuesto a las Ganancias del monto del impuesto determinado por el período fiscal inmediato anterior a aquel al que corresponde imputar tales anticipos, se puede deducir el importe computado en dicho año base como pago a cuenta en concepto del impuesto creado por la Ley Nº 25.413.  **RESPUESTA:** Lo pretendido es improcedente, ya que dicha deducción del Impuesto a las Ganancias determinado en el año base no está prevista en el artículo 3º de la Resolución General Nº 327 y sus modificaciones.   |  | | --- | |  | |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| |  | | --- | | 25/08/2015 | | puntos_feriados2 | |

|  |
| --- |
| ***DICTAMENES*** |

|  |
| --- |
|  |

|  |  |
| --- | --- |
| **CONSULTAS AFIP**  **CONSULTA Nº 17/08 - IVA - VENTA EN MONEDA EXTRANJERA. DIFERENCIA DE COTIZACIÓN A FAVOR DEL VENDEDOR. ALÍCUOTA APLICABLE.  Fecha: Agosto/Septiembre 2008** **Fuente: BDGI Nº 136 - Noviembre 2008**  **Sumario:** Las diferencias de cambio entre el momento en el que se configura el hecho imponible en operaciones concertadas en moneda extrajera y el pago de la misma, aun cuando se calculen por separado, revisten el carácter de originadas en la operación gravada por lo que les son aplicables la alícuota prevista para la operación principal.  **PREGUNTA:** ¿A qué alícuota del Impuesto al Valor Agregado debe gravarse la diferencia de cotización de la moneda extranjera cuando se paga un tipo de cambio diferente al que consta en la factura? La duda surge debido a que la operatoria de venta de cosas muebles expresada en moneda extranjera estuvo alcanzada a la tasa reducida del 10,5% y al pagarse la misma se generó una diferencia de cambio a favor del vendedor.   **RESPUESTA:** El apartado 2) del quinto párrafo del artículo 10 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado establece que son integrantes del precio neto gravado -aunque se facturen o convengan por separado- y aun cuando, considerados independientemente, no se encuentren sometidos al gravamen, los intereses, actualizaciones, comisiones, recuperos de gastos y similares percibidos o devengados con motivo de pagos diferidos o fuera de término.   Consecuentemente, los mayores montos resultantes de las diferencias de cambio entre el momento en el que se configura el hecho imponible y la oportunidad del correspondiente pago, aun cuando se calculen por separado revisten en su totalidad el carácter de originadas en la operación gravada y, por lo tanto, les son aplicables las previsiones del precitado apartado del artículo 10, resultando alcanzadas por el mencionado tributo.   Por ende, si la operación de venta está gravada en IVA a la alícuota del 10,5%, la diferencia de cambio, por integrar el precio neto gravado, también se encontrará sujeta a esa tasa diferencial.   |  | | --- | |  | |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| |  | | --- | | 25/08/2015 | | puntos_feriados2 | |

|  |
| --- |
| ***DICTAMENES*** |

|  |
| --- |
|  |

|  |  |
| --- | --- |
| **CONSULTAS AFIP**  **CONSULTA Nº 17/08 - IVA - VENTA EN MONEDA EXTRANJERA. DIFERENCIA DE COTIZACIÓN A FAVOR DEL VENDEDOR. ALÍCUOTA APLICABLE.  Fecha: Agosto/Septiembre 2008** **Fuente: BDGI Nº 136 - Noviembre 2008**  **Sumario:** Las diferencias de cambio entre el momento en el que se configura el hecho imponible en operaciones concertadas en moneda extrajera y el pago de la misma, aun cuando se calculen por separado, revisten el carácter de originadas en la operación gravada por lo que les son aplicables la alícuota prevista para la operación principal.  **PREGUNTA:** ¿A qué alícuota del Impuesto al Valor Agregado debe gravarse la diferencia de cotización de la moneda extranjera cuando se paga un tipo de cambio diferente al que consta en la factura? La duda surge debido a que la operatoria de venta de cosas muebles expresada en moneda extranjera estuvo alcanzada a la tasa reducida del 10,5% y al pagarse la misma se generó una diferencia de cambio a favor del vendedor.   **RESPUESTA:** El apartado 2) del quinto párrafo del artículo 10 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado establece que son integrantes del precio neto gravado -aunque se facturen o convengan por separado- y aun cuando, considerados independientemente, no se encuentren sometidos al gravamen, los intereses, actualizaciones, comisiones, recuperos de gastos y similares percibidos o devengados con motivo de pagos diferidos o fuera de término.   Consecuentemente, los mayores montos resultantes de las diferencias de cambio entre el momento en el que se configura el hecho imponible y la oportunidad del correspondiente pago, aun cuando se calculen por separado revisten en su totalidad el carácter de originadas en la operación gravada y, por lo tanto, les son aplicables las previsiones del precitado apartado del artículo 10, resultando alcanzadas por el mencionado tributo.   Por ende, si la operación de venta está gravada en IVA a la alícuota del 10,5%, la diferencia de cambio, por integrar el precio neto gravado, también se encontrará sujeta a esa tasa diferencial.   |  | | --- | |  | |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| |  | | --- | | 25/08/2015 | | puntos_feriados2 | |

|  |
| --- |
| ***DICTAMENES*** |

|  |
| --- |
|  |

|  |  |
| --- | --- |
| |  | | --- | | **CONSULTAS AFIP**  **CONSULTA Nº 16/08 - GANANCIAS - RETENCION RG 2437. RENTAS DEL TRABAJO PERSONAL EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA. DETERMINACIÓN DEL IMPORTE A RETENER.  Fecha: Agosto/Septiembre 2008** **Fuente: BDGI Nº 136 - Noviembre 2008**  **Sumario:** La retención a practicar por todo concepto a los empleados en relación de dependencia no debe insumir más del 35% del monto total de la remuneración a percibir por el beneficiario de la renta, de acuerdo con el art. 7º de la RG 2.437.  **PREGUNTA:** De acuerdo con el artículo 7º de la Resolución General Nº 2.437, la retención a practicar a los empleados no debe insumir más del 35% del monto total de la remuneración a percibir por el beneficiario de la renta. Se consulta si el 35% al que se hace mención incluye también los descuentos correspondientes a Jubilación y Obra Social.    **RESPUESTA:** El referido tope del 35% ha sido previsto por la Resolución (MTESS) Nº 436/04 al solo efecto de hacer posible la retención del Impuesto a las Ganancias, no contemplando la posibilidad de tener en cuenta ningún otro concepto en la comparación a que alude el citado artículo 7° de la Resolución General Nº 2.437. | |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| |  | | --- | | 25/08/2015 | | puntos_feriados2 | |

|  |
| --- |
| ***DICTAMENES*** |

|  |
| --- |
|  |

|  |  |
| --- | --- |
| |  | | --- | | **CONSULTAS AFIP**  **CONSULTA Nº 14/08 - IVA - CESE DE ACTIVIDAD GRAVADA. CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN. VENTA DE BIENES VINCULADOS A LA ACTIVIDAD. REQUISITO.  Fecha: Junio/Julio 2008** **Fuente: BDGI Nº 134 - Septiembre 2008**  **Sumario:** La cancelación de la inscripción en el Impuesto al Valor Agregado por cese de actividad gravada solo podrá solicitarse cuando se hubiere realizado la totalidad de los bienes vinculados con la actividad alcanzada por el impuesto.  **PREGUNTA:** Un contribuyente que desarrollaba hasta el 31/05 una actividad gravada en IVA y que a partir del 1/06 cambió tal actividad por otra exenta en ese gravamen, teniendo a la venta un vehículo utilitario de su anterior quehacer, ¿podrá darse de baja en IVA antes de vender dicho vehículo?  **RESPUESTA:** Atento a que el artículo 6°, inciso a), de la Resolución General N° 3.655 (DGI) y sus modificaciones, prevé para los inscriptos en IVA que podrán solicitar la cancelación de su inscripción en ese gravamen cuando hayan cesado en sus operaciones gravadas, configurándose tal cese a partir del momento en que se hubiere realizado la totalidad de los bienes vinculados con la actividad alcanzada por el impuesto, procede informar que en la situación expuesta se deberá solicitar la baja en el tributo sólo después de la venta del bien de uso aludido, la cual generará el débito fiscal pertinente, según el artículo 4°, tercer párrafo, de la ley de IVA. | |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| |  | | --- | | 25/08/2015 | | puntos_feriados2 | |

|  |
| --- |
| ***DICTAMENES*** |

|  |
| --- |
|  |

|  |
| --- |
| **CONSULTAS AFIP**  **CONSULTA Nº 12/08 - IVA - EXENCIÓN. VENTA DE PAN COMÚN A CONSUMIDOR FINAL. IMPROCEDENCIA. ALÍCUOTA APLICABLE. Fecha: Junio/Julio 2008** **Fuente: BDGI Nº 134 - Septiembre 2008**  **Sumario:** Desde el 1/11/06 la venta del pan común a consumidor final esta gravada con IVA correspondiéndole la aplicación de la tasa reducida solo a los bienes expresamente comprendidos en el punto 7 del inc. a) art. 28 de la ley del gravamen.  **PREGUNTA:** Se consulta si sigue vigente la exención en IVA del artículo 72, inciso f), de la ley del tributo, para el pan común cuando el comprador sea un consumidor final.  **RESPUESTA:** La exención en IVA para el pan común rigió hasta el 31/10/06. Conforme la Ley N° 26.151, a partir del 1/11/06 todas las ventas de pan están gravadas por IVA, alcanzando desde esa fecha la alícuota del 10,5% sólo a las operaciones de los bienes expresamente comprendidos en el punto 7 del inciso a) del artículo 28 de la ley de IVA; caso contrario, están sujetas a la tasa del 21 %. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| |  | | --- | | 25/08/2015 | | puntos_feriados2 | |

|  |
| --- |
| ***DICTAMENES*** |

|  |
| --- |
|  |

|  |  |
| --- | --- |
| |  | | --- | | **CONSULTAS AFIP**  **CONSULTA Nº 13/08 - IVA - PERCEPCIONES RG 3.431 (DGI). COMPUTO EN DECLARACIÓN JURADA ANTERIOR. IMPROCEDENCIA Fecha: Junio/Julio 2008** **Fuente: BDGI Nº 134 - Septiembre 2008**  **Sumario:** Las percepciones practicadas en el marco de la RG 3431 (DGI) en concepto de Impuesto al Valor Agregado en un periodo no pueden imputarse para cancelar un saldo a favor del fisco de un periodo anterior. Su cómputo procede en la declaración jurada del período fiscal al cual resulte imputable el crédito fiscal generado por la importación definitiva que dio origen a la percepción.  **PREGUNTA:** Siendo el saldo técnico de la declaración jurada de IVA de un contribuyente por el período  fiscal 06/2008 a favor de la AFIP, para el caso que durante el período fiscal 07/2008 se le hubieran practicado importantes percepciones del gravamen en la Aduana (Resolución General N° 3.431 - DGI), se inquiere sobre la posibilidad de imputar dichas percepciones como pagos a cuenta en la declaración jurada del período fiscal 06/2008.  **RESPUESTA:** Lo pretendido es improcedente atento a que el artículo 42 de la Resolución General N° 3.431 (DGI) y sus modificaciones, prevé que el monto de las percepciones dispuestas por esa norma corresponde ser computado como impuesto ingresado en la declaración jurada del período fiscal al cual resulte imputable el crédito fiscal generado por la importación definitiva que dio origen a la percepción. | |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| |  | | --- | | 25/08/2015 | | puntos_feriados2 | |

|  |
| --- |
| ***DICTAMENES*** |

|  |
| --- |
|  |

|  |  |
| --- | --- |
| |  | | --- | | **CONSULTAS AFIP**  **CONSULTA Nº 10/08 - GANANCIAS - DEDUCCIÓN ESPECIAL ART. 23, INC. C). CÓMPUTO. REQUISITOS. Fecha: Junio/Julio 2008** **Fuente: BDGI Nº 134 - Septiembre 2008**  **Sumario:** Un trabajador autónomo podrá computarse la deducción especial regulada en el art. 23 inc. c) de la ley del gravamen siempre que tenga al día el pago de sus aportes jubilatorios del ejercicio fiscal que se liquida aunque mantenga deuda anterior.  **PREGUNTA:** La deducción especial correspondiente al Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 2007, ¿se puede computar si el contribuyente tiene a la fecha de vencimiento general de la declaración jurada del período fiscal 2007, el pago al día de los aportes de autónomos relativos a todos los meses del año 2007, y por los montos y categorías pertinentes, aun cuando haya deuda anterior?  **RESPUESTA:** En la situación expuesta, conforme lo establecido por el tercer y cuarto párrafos del artículo 47 del Decreto Reglamentario (texto según Decreto Nº 1.344/98 y sus modificaciones) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, podrá computarse la deducción especial a que refiere el inciso c), del artículo 23 en cuestión. | |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| |  | | --- | | 25/08/2015 | | puntos_feriados2 | |

|  |
| --- |
| ***DICTAMENES*** |

|  |
| --- |
|  |

|  |
| --- |
| **CONSULTAS AFIP**  **CONSULTA Nº 08/08 - GANANCIAS - DEDUCCIONES. HIJASTRO/A. CONDICIONES. Fecha: Junio/Julio 2008** **Fuente: BDGI Nº 134 - Septiembre 2008**  **Sumario:** La deducción por hijastro/a procederá en la medida que el padre y/o madre del menor no compute deducción alguna en concepto de hijo en su declaración jurada ya que ellos tienen una relación de parentesco más cercana.  **PREGUNTA:** Se solicita asesoramiento respecto a la deducción en la determinación del Impuesto a las Ganancias de los hijos que son menores de edad y sin ingresos, en el caso de un matrimonio de divorciados que trabajan en relación de dependencia, si pueden considerar ambos las cargas de familia correspondientes a los hijos del otro cónyuge.   **RESPUESTA:** En tanto exista vínculo matrimonial en los términos del Código Civil, cabe señalar que el artículo 23, inciso b), punto 2) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, incluye a hijastros e hijastras menores de 24 años entre las cargas de familia a deducir. No obstante, el último párrafo de este inciso al prever que sólo podrán efectuar las deducciones el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles, limita la deducción por hijastro/a al caso en que no la deduzca a esa misma persona, el padre y/o madre (como hijo/a) ya que ellos tienen una relación de parentesco más cercana. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| |  | | --- | | 25/08/2015 | | puntos_feriados2 | |

|  |
| --- |
| ***DICTAMENES*** |

|  |
| --- |
|  |

|  |  |
| --- | --- |
| **CONSULTAS AFIP**  **CONSULTA Nº 3/08 - BIENES PERSONALES - VALUACIÓN DE INMUEBLES  Fecha: Abril/Mayo 2008** **Fuente: BDGI Nº 132 - Julio 2008**  **Sumario:** A fin de valuar los inmuebles, desde la modificación introducida por Ley 26.317, debe considerarse el valor mayor que surja de comparar el valor determinado conforme el primero y el segundo párrafos del inc. a) del art. 22 de la ley, la base imponible al 31 de diciembre del año que se liquida a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares y la valuación fiscal a la citada fecha.  **PREGUNTA:** Se solicita que se informe si, con la modificación introducida por la Ley Nº 26.317 al artículo 22, inciso a), de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, a partir del período fiscal 2007 el contribuyente podrá considerar, para el caso de inmuebles, cualquiera de los tres valores a que alude dicha norma.  **RESPUESTA:** A los efectos de la aplicación de lo dispuesto por dicho inciso a) del artículo 22, deberán compararse: 1) el valor determinado conforme el primero y el segundo párrafos de tal inciso, 2) el de la base imponible fijada al 31 de diciembre del año por el que se liquida el impuesto a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares, 3) el de la valuación fiscal a la citada fecha; y procederá computar el que sea mayor.   |  | | --- | |  | |

**Tratamiento en IVA de las expensas de barrios cerrados.**

El Dictamen Nº 14/13 (D.A.T.) señala que los ingresos por expensas que perciba una asociación civil, en cumplimiento de sus funciones de administradora de un barrio cerrado, no se encuentran alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado en la medida en que los importes cobrados sólo incluyan conceptos que representen el reintegro de los gastos que proporcionalmente le corresponde a cada propietario.   
  
Por el contrario, no resultan incluidos en dicho tratamiento, los honorarios de administración, dado que constituyen el precio de una prestación gravada, ni los ingresos que eventualmente pudieran llegar a recaudar por servicios específicos brindados por la entidad en forma directa a los propietarios que los soliciten.

**Transferencia definitiva de marca registrada.**

El Dictamen Nº 3/13 (D.A.T.) interpretó que la cesión definitiva de derechos de una marca no se encuentra alcanzada por IVA, en tanto no implique una concesión de explotación industrial o comercial, no importando que se encuentre vinculada con prestaciones gravadas tales como las derivadas de contratos de producción, comercialización, servicios administrativos o de distribución.

**Es constitucional la obligación de aceptar pago con tarjetas de débito.**

En reciente fallo del Juzgado Federal de Mar del Plata se rechazó totalmente el pedido de inconstitucionalidad de la reglamentación de AFIP que determina la obligatoriedad de aceptar el pago con tarjetas de débito para las operaciones comerciales, motivo por el cual la sentencia favoreció al ente recaudador, dado que la demandante no probó que esta regulación del organismo viole los derechos de los contribuyentes.  
  
El comunicado oficial asegura que “El tribunal de primera instancia se apoyó en un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre un caso similar, donde el contribuyente que denuncia la inconstitucionalidad de la norma asegurando que ésta viola sus derechos, no puede probar en ningún caso que exista la más mínima lesión a dichos derechos”.   
  
En su fallo, prosigue la información, el Juzgado Federal de Mar del Plata asegura que la AFIP tiene facultades delegadas para dictar las normas reglamentarias, de aplicación y de fiscalización del Decreto que, entre otros temas, crea el reintegro del Impuesto al Valor Agregado de las compras pagadas con tarjeta de débito.   
  
En este sentido, el tribunal deja en claro que la AFIP procede conforme a derecho cuando reglamenta la obligatoriedad del uso de tarjetas de débito para las operaciones comerciales.   
“Corresponder rechazar la impugnación de inconstitucionalidad de las resoluciones de la AFIP (dictadas en el marco de las facultades que emanan el art.32 de la Ley 11.683) que impusieron la obligación de adquirir los controladores fiscales, si los planteos configuran alegaciones abstractas sobre la supuesta violación del derecho de trabajar, de propiedad y de capacidad económica, sin que se haya aportado elemento probatorio concreto alguno sobre tales extremos, por lo que resultan agravios meramente conjeturales” dice uno de los textuales del fallo.